



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6325

Expte. N° 91-330C/1984.

Sancionada el 02/07/85. Promulgada el 08/08/85.

Boletín Oficial N° 12.286, del 26 de agosto de 1985.

**APRUEBA EL CÓDIGO DE ARANCELES PROFESIONALES Y
EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS GEÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE SALTA.**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el Código de Aranceles Profesionales y el Código de Ética de los Geólogos de la provincia de Salta, cuyos textos forman parte de la presente ley, como Anexos I y II, respectivamente.

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco.

Dr. JAIME H. FIGUEROA – Benjamín C. Ruiz de Huidobro – Jorge M. Siciliano – Dr. José M. Ulivarri

Salta, 8 de agosto de 1985.

DECRETO N° 1.516

Ministerio de Economía

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.325/85, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROMERO – Cantarero – Dávalos

ANEXO I

ARANCEL DE HONORARIOS.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto del Arancel. El presente arancel fija honorarios indicativos que deben cobrar los profesionales inscriptos en el Consejo Profesional de Geólogos de Salta, creado por Decreto Ley N° 81-E del 13-4-62 y Ley 3973/65, para tareas de ejecución normal. Para aquellas que ofrezcan dificultades o condiciones especiales, corresponderán honorarios convencionales que se determinan en otros artículos de este arancel, o por acuerdo entre profesionales y comitentes, según corresponda. Los honorarios mínimos establecidos por el presente arancel, podrán ser modificados por el Consejo Profesional de Geólogos de Salta en la medida y oportunidad que el ejercicio profesional lo aconseje. El comitente puede ser cualquier persona real o jurídica.

Declárase de orden público, las disposiciones del presente arancel y nulo todo pacto o convenio que las contravenga.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 2°.- Definición de los honorarios. Los honorarios constituyen la retribución por el trabajo y responsabilidad del profesional Geólogo en la ejecución de la tarea encomendada e incluyen el pago de los gastos generales de su oficina relacionados con el ejercicio de su profesión, el de la confección del informe respectivo, dibujos, etc.

Los gastos adicionales originados por la encomienda de una tarea profesional deberán ser abonados por el comitente, en forma independiente de los honorarios y de acuerdo a lo que establece el Capítulo XI.

Artículo 3°.- Para el pago de honorarios, se establece como unidad un (M) Módulo, cuyo valor equivalente en moneda de curso legal, será fijado por el Consejo Profesional de Geólogos, quien podrá modificarlo en la medida y oportunidad que sea necesario. A tal efecto, el Consejo Profesional petitionará al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas la autorización por Decreto para la aplicación del valor propuesto para cada Módulo.

Artículo 4° - Determinación de los honorarios. Los honorarios se determinarán en la forma establecida en los distintos capítulos del arancel. Cuando el cumplimiento de un encargo comprenda tareas cuyos honorarios se determinen en diferentes capítulos del arancel, el monto de los mismos en forma total, será la suma de los correspondientes honorarios parciales.

En caso de no existir bases sobre la cual determinar los honorarios, ellos podrán estimarse por analogía con los estipulados en los diversos capítulos del arancel, o bien establecerse teniendo en cuenta "tiempo empleado" de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Días de viaje de ida y vuelta a la zona de trabajo (se computan días enteros, tanto de salida como de llegada), por cada día, 5 módulos.
- b) Días de trabajo en campaña, por cada día, 7 módulos.
- c) Días de trabajo en gabinete, por cada día, 5 módulos.

Los días sábados, domingos y feriados en los que el profesional no haya trabajado no se computan.

Los días hábiles en los que el profesional no haya podido trabajar por impedimentos climáticos o factores naturales adversos, cobrará la mitad del arancel antes fijado.

Los días hábiles en los cuales el profesional no haya podido trabajar por falta o deficiente apoyo material que debe prestarle el comitente, se considerarán como trabajados y corresponde el pago de arancel íntegro. Los gastos adicionales en los cuales debe incurrir el profesional para cumplir su cometido serán soportados por el comitente, de acuerdo a lo que establece el capítulo XI. Todos los valores unitarios antes consignados, como aquellos otros valores unitarios que se indican en distintos artículos de la presente ley, se reajustarán en oportunidad de convenir el trabajo, conforme al valor que haya fijado el Consejo Profesional de Geólogos (Art. 3ro.).

Artículo 5°.- Los honorarios que resulten de aplicar el presente arancel, deberán multiplicarse por los correspondientes factores de corrección "k" de acuerdo a la altura s.n.m. A que se desarrollen las tareas según la Tabla I, quedan excluidos los honorarios por viajes (ida y vuelta) entre la ciudad y el lugar de trabajo.

TABLA I
ALTURA S.N.M. "K"

0-1.500	1,00
1.500-2.500	1,25
2.500-3.500	1,40
3.500-4.500	1,60
Más de 4.500	1,80





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 6º.- Ningún profesional podrá, como incentivo para obtener otros beneficios, renunciar al cobro de los honorarios que fija este arancel, ni puede percibir sumas menores a las que en él se establecen.

Artículo 7º.- Honorarios de Profesionales a Sueldo. No corresponde el pago de honorarios al profesional por las tareas específicas que deba ejecutar en su calidad de empleado a sueldo, público o particular, o como ayudante o colaborador de otro profesional, salvo su contratación en el carácter de locador de obra. La remuneración del empleo debe ser proporcional al monto de los trabajos, a la importancia de las tareas, a la extensión y el tiempo que requiera su atención.

Artículo 8º.- Honorarios de Representantes Técnicos y Empleados a Sueldo. En el caso de comitentes particulares, cuando los profesionales asumen la responsabilidad técnica legal de dirección de obra, elaboración y/o ejecución de proyectos o de representaciones técnicas, deben recibir honorarios proporcionales a dicha responsabilidad sobre la obra y los comitentes tienen el derecho a descontar, del importe de dichos honorarios, las cantidades que se hayan abonado a los profesionales en concepto de sueldos, comisiones, gratificaciones, aguinaldo u otra forma de pago durante todo el tiempo que duren las obras.

Los honorarios deben tener la forma de un sueldo mensual resultante de un convenio entre las partes, que no podrá ser inferior al dado por la expresión siguiente: $S=A+B.P$

S=Sueldo mensual

A=5 Módulos. Constante establecida por el consejo profesional de geólogos de Salta de acuerdo al artículo 28 inciso b) del decreto ley 81-E-62.

B= Constante a convenir entre las partes.

P=Promedio anual de la facturación mensual de producido.

Los valores de la constante A, deberán ajustarse a la siguiente escala:

Permanencia constante (6 hs. diarias) A=100%

Inspección de área A=69%

Inspección semanal A=40%

Inspección quincenal A=20%

Inspección mensual A=10%

- a) El pago del arancel por una explotación obliga al profesional a efectuar el número de visitas establecidas a la explotación, que exija el Consejo Profesional de Geólogos de Salta, para autorizar la misma.
- b) Cuando la presencia del profesional sea requerida por el comitente mayor número de veces que el establecido, deberá abonar que su actividad en concepto de honorarios las sumas establecidas en el artículo 4 de esta ley.

Artículo 9º.- Tareas encomendadas a profesionales independientes entre sí.

- a) Si dos o más profesionales actúan separadamente por encargo respectivo de otros tantos comitentes, en el desempeño de tareas judiciales, administrativas o de carácter particular, cada uno de ellos percibirá la totalidad de los honorarios que determine el arancel para las tareas encomendadas, sea elaborando informes individuales o en conjunto.
- b) Cuando dos o más profesionales independientes entre sí, actúan conjuntamente por encargo de un solo comitente, los honorarios que por el arancel corresponda a uno solo se dividirá por igual entre ellos, adicionando a cada parte el 25% del total.
- c) En el caso de que varios profesionales intervengan en un mismo asunto como especialista en distintos rubros, cada uno percibirá los honorarios correspondientes a las tareas de su especialidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 10. Trabajo de un profesional para otro profesional. En el caso de que un profesional realice trabajos para otro profesional, con responsabilidad compartida en la parte de su actuación le corresponde como honorarios el 70% de lo que fija este arancel, y el principal se reservará para sí, por supervisión, el 30% restante.

Artículo 11. Interpretación y aplicación del arancel. El consejo profesional aclarará cualquier duda de aplicación del presente arancel, e igualmente dictaminará y fijará el importe de los honorarios para los casos especiales o no previstos en él, a pedido de parte, o de autoridad judicial o administrativa.

En los juicios voluntarios o contenciosos, los profesionales a que se refiere este arancel, sea que actúen designados de oficio o a petición de partes, estimarán sus honorarios de acuerdo con las reglas del mismo. De esta estimación, los jueces podrán conferir vista al consejo profesional. La regulación se fijará teniendo en cuenta la estimación, lo dictaminado por el consejo en su caso y las reglas establecidas en la presente ley, pudiendo los jueces apartarse de éstas, mediante resolución fundada, sólo en el caso de que el monto resultante no sea equitativo en relación al valor de lo cuestionado.

Capítulo II

A. Enunciación de servicios y participación de la geología y sus técnicas aplicadas a estudios, anteproyectos y planes.

Artículo 12.- Los servicios a que se refiere este capítulo se relacionan con: estudios urbanísticos, anteproyectos de ordenamiento, planes reguladores y planes de urbanización y con la participación que en ellos tiene la geología y sus técnicas aplicadas a los mismos.

Artículo 13.- Estudios urbanísticos. Compete la participación de la geología y sus técnicas aplicadas en el estudio técnico con relación a la ubicación de viviendas y obras en general; con la descentralización industrial; con anteproyecto de ordenamiento; con planes reguladores o con planes de urbanización; con las investigaciones especiales para la planificación nacional, regional o urbana; con las investigaciones técnicas o científicas en relación con el desarrollo de ciudades y regiones, en cuanto dichos estudios requieren del conocimiento de las características del suelo y subsuelo.

El estudio geológico correspondiente se concretará en un informe escrito en el que se detallará: 1) los antecedentes geológicos previos; 2) el estudio de los mismos; 3) las conclusiones a que se arriba; y 4) las recomendaciones que de ellas surgen. Tal estudio reviste el carácter de "informe preliminar", para orientación del comitente.

Artículo 14.- Anteproyectos de ordenamiento urbano o regional. El geólogo intervendrá en el estudio del desarrollo de una ciudad o región y sus áreas de expansión, en su vinculación con el suelo y subsuelo y confeccionará un informe acompañado de un mapa o plano esquemático a escala conveniente que dé una idea clara y concreta de las condiciones del suelo y subsuelo, a los fines de que sean tenidas en cuenta para la elaboración del Plan Regulador.

Artículo 15.- Planes reguladores urbanos o regionales. Se deberá realizar el informe completo y detallado que actualice el informe del anteproyecto de ordenamiento, acompañado de planos generales del suelo y subsuelo y de perfiles geológicos ejecutados sobre la base de información obtenida de perforaciones, trincheras u otras labores mineras. Comprenderá dicho informe un estudio general hidrogeológico y de las condiciones de permeabilidad y drenaje del suelo.

Artículo 16.- Planes de urbanización. Comprenden dos etapas:

- 1) Anteproyecto: Constituido por el plano de ubicación del área en relación con la ciudad o con la región que la contiene, indicando conforme la calidad del suelo y subsuelo, la ubicación recomendable para los espacios libres y las obras importantes. El plano se confeccionará



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

sobre la base de planos de levantamiento topográfico, nivelación y medición suministrados por el comitente. Se agregará un informe y memoria descriptiva y justificativa del anteproyecto.

- 2) Proyecto: comprende planos e informes definitivos del estudio del suelo y subsuelo para las diversas finalidades: fundaciones de obras en general, caminos, tendido subterráneo de cañerías y cables, explotación de agua subterránea, etc.

B. Determinación de honorarios

Artículo 17.- La prestación del servicio profesional para los estudios urbanísticos, anteproyectos de ordenamiento y planes reguladores, se retribuirá proporcionalmente a la población acusada en el último censo nacional, provincial o municipal, debidamente actualizada o a la población prevista de la ciudad, región o área para la que se efectúa el estudio, según la tabla que sigue, la que se considera básica y correspondiente a Planes Reguladores.

Población existente o prevista en el área (en habitantes)		
LOS PRIMEROS	10.000	0,0300M
DE 10.000 HASTA	25.000	0,0220M
DE 25.000 HASTA	50.000	0,0150M
DE 50.000 HASTA	100.000	0,0110M
DE 100.000 HASTA	200.000	0,0075M
DE 200.000 HASTA	500.000	0,0038M
DE 500.000 EN ADELANTE		0,0019M

Los honorarios a percibir, según el tipo de trabajo contratado se registrarán por los siguientes coeficientes:

- 1) Serán el 40% de los que corresponden al plan regulador, para trabajos que se vinculen con anteproyectos de ordenamiento (art. 14).
- 2) Serán el 15% de los que corresponden al plan regulador, para trabajos que se vinculen con estudios urbanísticos (art. 15).
- 3) Cuando se trate de trabajos relacionados con un anteproyecto de ordenamiento o con un plan regulador para un nuevo centro urbano, las tasas se reducirán en un 40%. Se considera "nuevo centro urbano" a todo el que se cree y se emplace totalmente separado de un centro urbano existente, por una zona rural intermedia.
- 4) Cuando un centro urbano amplíe su ejido, se aplicarán las tasas básicas a la población del área del actual ejido y con una reducción del 40% a la población prevista en el área de ensanche.
- 5) Cuando se trate de trabajos vinculados a estudios, ordenamientos o planes reguladores regionales, se aplicarán las tasas básicas a la población de las áreas rurales y el 50% de las tasas básicas a la población de las áreas urbanas.

Artículo 18.- La prestación del servicio profesional por los trabajos vinculados a planes de urbanización se retribuirá aplicando una tasa del 5 por 1.000 al monto global estimativo del costo de las obras de urbanización, más el 1 por 1.000 al monto global estimativo del costo de las edificaciones públicas y privadas, considerando en ambos casos tanto el costo de obras previstas como el de las existentes que se mantengan.



C. ETAPAS DE PAGO

Artículo 19.

- a) Al iniciar el trabajo, el 20% del total de los honorarios.
- b) Al finalizar el trabajo de campaña, el 30% del total de los honorarios. La finalización del trabajo de campaña se informará al comitente mediante comunicación certificada y documentación de su cumplimiento.
- c) El 50% restante se abonará cuando el profesional haga entrega del informe final respectivo, completo, acompañando toda la documentación que corresponda de acuerdo al tipo de servicio pactado (estudios urbanísticos, anteproyecto de ordenamiento, planes reguladores, planes de urbanización).
- d) En el caso de trabajos relacionados con planes de urbanización, se abonará el 30% del total de los honorarios contra la entrega de los trabajos vinculados al anteproyecto.

Artículo 20.- Todo gasto adicional que demandase el servicio será abonado por el comitente, de acuerdo a lo que establece el capítulo XI.

Capítulo III

Estudio y trabajos geológicos y geotécnicos de aplicación a las obras de arquitectura e ingeniería.

A. Definición de servicios.

Artículo 21.- Los servicios que presta el profesional geólogo se encuadran en una, en varias o en la totalidad de las siguientes etapas:

Croquis preliminares o guión para exposiciones

Estudio geológico preliminar

Estudio geológico definitivo

Dirección de obra.

Artículo 22. Croquis preliminares. Incluye esquemas, diagramas, croquis o cualquier otro elemento gráfico que el profesional confeccione como interpretación preliminar del programa convenido con el comitente.

Se entiende por guión la relación escrita acompañada de esquemas que expresa el concepto de la exposición, su lema fundamental y sus finalidades, e indica la forma de expresión y la correlación de los tópicos, sintetizando las leyendas correspondientes.

Artículo 23. Estudio geológico preliminar. Comprende el estudio geológico de superficie, apoyado en todos los conocimientos y antecedentes que se tengan del lugar, el que se acompañará de perfiles que presente el terreno y/o de perforaciones existentes, como de toda otra documentación general que dé idea sobre el tema para que en él se apoye la preparación del anteproyecto de la obra. Se agregará además un plan concreto y detallado de trabajos a realizar, previamente a la ejecución del proyecto de la obra, con la estimación del costo de los mismos.

Artículo 24. Estudio Geológico Definitivo. Comprende la elaboración del informe geológico final, basado en toda la documentación existente al momento de la entrega del informe geológico preliminar y en toda la información que se obtuviere mediante la ejecución de los trabajos de gabinete, campaña y laboratorio que se proponga en el proyecto de la obra.

Artículo 25. Dirección de obra. Es la función que el profesional desempeña controlando la fiel interpretación de los planos y de la documentación técnica que forma parte del proyecto y que sean consecuencia de las recomendaciones del informe geológico definitivo. Asimismo, incluye la revisión y extensión de los certificados correspondientes a pagos de la obra en ejecución, incluso el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ajuste de los mismos, pero limitadas exclusivamente a los que se relacionen con los planos, documentación técnica y recomendaciones antes citadas.

B. Determinación de honorarios.

Artículo 26.- Las obras que a continuación se detallan en tres categorías a los fines de sus tasas arancelarias, se refieren a los estudios y análisis geológicos y geotécnicos necesarios para la fundación o construcción de las mismas, excluyendo todo lo referente a diseño y cálculo de fundaciones por considerarlo fuera de la competencia de la profesión.

- a) **PRIMERA CATEGORÍA:** Estructuras resistentes para edificios e instalaciones industriales comunes; movimientos de suelos, excavaciones, desmontes, excavaciones en rocas, caminos naturales, incluyendo obras de arte menores; muros de sostenimiento con fundaciones sencillas; defensas de riberas fluviales y de zonas medanosas; tablestacados y muelles de madera, diques fijos pequeños; puentes de madera, calles avenidas y pavimentos urbanos, piletas de natación y para almacenamiento de agua y obras no incluidas explícitamente en las categorías siguientes y que se consideren de importancia similar a las anteriores.
- b) **SEGUNDA CATEGORÍA:** pilotajes y tablestacados especiales; dragado de ríos y canales de acceso; canales principales de riego y tomas de agua; puentes con luces parciales de hasta 25 m; puertos fluviales y lacustres menores y medios; hangares, elevadores y silos de granos; muros mayores de defensa y contención, con fundaciones complicadas; drenajes mayores, desagües de poblaciones; obras de control de erosión; obras externas de saneamiento urbano o rural; conductos para transporte de fluidos a distancia; carreteras principales; trabajos derivados de explotaciones mineras; canteras y yacimientos a cielo abierto; ferrocarriles en llanura; altos hornos, gasómetros, edificios e instalaciones industriales de envergadura; aeródromos locales, con pistas de cemento y obras no incluidas explícitamente en las categorías a) y c) y que se considera de importancia similar a las enunciadas en b).
- c) **TERCERA CATEGORÍA:** puentes carreteros y ferroviarios mayores; autopistas; canales de navegación con esclusas; diques y embalses; puertos lacustres o fluviales de gran tráfico; aeródromos principales; ferrocarriles de montaña; funiculares, cablecarriles; subterráneos; túneles; obras mayores de riego, troncales; perforaciones, centrales eléctricas y de vapor; estaciones, subestaciones transformadoras y líneas de alta tensión y obras no incluidas explícitamente en las categorías a) y b), y que se consideran de importancia similar a las enunciadas en c).

Artículo 27. Tasas de honorarios. Los honorarios por el estudio geológico definitivo y dirección de obra, serán proporcionales al costo definitivo de la obra, o sea a la suma de todos los gastos necesarios para realizarla, excluyendo el costo de terreno y los honorarios mismos. Cuando el comitente provea total o parcialmente materiales, mano de obra o transporte, se computarán sus valores sobre la base de los precios corrientes en plaza. A efectos de determinar los honorarios se aplicarán las siguientes tasas acumulativas:

TABLA III

Categoría obra	Hasta 1.700M	De 1.700 M Hasta 8.500M	De 8.500 M Hasta 34.000 M	De 34.000 M Hasta 85.000 M	Sobre el excedente
Primera	3,0%	1,75%	1,50%	1,25%	1,00%
Segunda	3,5%	2,00%	1,75%	1,50 %	1,25%
Tercera	4,0%	2,25%	2,00%	1,75%	1,50%

Artículo 28. Subdivisión de los honorarios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 1) A los efectos de la apreciación por tareas parciales, el importe total de los honorarios se considerará dividido en: Croquis preliminares (guión para exposiciones)
Id. Anterior más /o estudio geológico preliminar 30%
Id. Anterior más /o estudio geológico definitivo 45%
Dirección de obra 20%
- 2) Los honorarios por estudio geológico y dirección de obra no sufrirán modificaciones, aun cuando no fuera necesario ejecutar algunas de las tareas parciales de las etapas enumeradas en la definición de servicios.
- 3) En el caso de que el comitente decida interrumpir la tarea encomendada al profesional, abonará los porcentajes establecidos en el cuadro anterior de acuerdo a las etapas realizadas hasta ese momento, y si el desistimiento tuviera lugar durante el proceso de cualquiera de las etapas, el comitente abonará las anteriores completas, más una parte proporcional a los trabajos ejecutados de la etapa no terminada, además del 20% del importe de los honorarios por los trabajos encomendados y no ejecutados.
En todos estos casos el porcentaje se aplicará sobre el presupuesto aceptado; en su defecto sobre el más bajo en caso de haber una licitación no adjudicada o, en su orden, sobre el presupuesto oficial o sobre el presupuesto estimativo.
- 4) El hecho de abonar honorarios por el estudio preliminar o planes generales no da derecho al comitente a hacer uso de los mismos para realizar obras concretas.
- 5) Los honorarios correspondientes a dirección de obra se fijarán en el 50% de los honorarios totales, cuando el comitente encomienda a un profesional la dirección de una obra a construirse con planes preparados por otro profesional.

Artículo 29. Obras de ampliación. En las obras en que se deba ejecutar ampliación, si ella es menor en superficie o igual al área estudiada, se calcularán los honorarios para toda la obra de ampliación en un 75% de los establecidos en el Art. 27 si fuera mayor se aplicará a la ampliación las tasas establecidas en el art. 27 para obra nueva.

C. Etapas de pago.

Artículo 30.- El profesional podrá percibir el importe de sus honorarios en las siguientes etapas:

- 1) Contra entrega de croquis preliminares y-o guión, el 5% de lo establecido en el artículo 27.
- 2) El 15% al firmarse el contrato para la ejecución del estudio geológico preliminar y el 15% a la entrega del mismo.
- 3) Durante la ejecución del estudio geológico definitivo, pagos a cuenta, conforme al adelanto del trabajo y hasta el 60% del total de honorarios, especialmente cuando su entrega definitiva esté supeditada a trabajos realizados por terceros y que impidan concluir el informe definitivo.
- 4) Contra entrega del informe geológico definitivo, el 45%, conforme lo establecido por el art. 27 O el saldo hasta completar dicho porcentaje de honorarios si hubieron anticipos.
- 5) Durante la ejecución de la obra, el 20% de los honorarios totales y que corresponden a dirección de obra, en forma proporcional a los certificados de obra relacionados con las obras inherentes a la especialidad.
- 6) Al terminarse la obra, el saldo ajustado al costo definitivo de la misma.

Capítulo IV

Informes periciales, arbitrajes, asistencias y estudios técnicos.

A. Definición de servicios.

Artículo 31.- Los servicios del epígrafe, que a pedido de los comitentes emite el profesional geólogo en cuestiones atinentes a sus conocimientos técnicos y prácticos, comprenden varios tipos:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Consultas: Parecer o dictamen que se da acerca de un asunto de acuerdo a los conocimientos generales del profesional.

Estudios: Dictamen sobre una materia, previa profundización del tema, aprovechando la experiencia del profesional.

Arbitraje: Comprende el estudio de las diferencias entre partes sometidas a esta clase de juicios, y el fallo que de tal estudio se desprende, ya sea que el profesional actúe como árbitro de derecho o de amigable componedor.

Asistencias técnicas: Son las funciones que un profesional desempeña contratado por un comitente que solicita consejo acerca de planes de trabajos, informes preliminares y definitivos realizados por otros profesionales, etc, sin implicar la realización de estudios técnicos, ni informes preliminares, ni definitivos, ni dirección, ni supervisión de obras.

Las formas de asistencias técnicas son: a) Profesional consultor; b) Profesional Asesor de Concursos y c) Profesional Jurado de Concursos.

B. Determinación de honorarios.

Artículo 32. Consultas.

- 1) Por cada consulta sin inspección ocular se percibirán honorarios de acuerdo con la importancia del asunto, no menores de 2 módulos.
- 2) Por cada consulta con inspección ocular (antecedentes, muestras fotografías, etc) y siempre que el profesional no tenga que salir del lugar de su domicilio, se percibirán honorarios no menores de cuatro (4 M) módulos.
- 3) Por cada consulta con inspección ocular fuera del lugar de su domicilio en el radio urbano, se percibirán honorarios no menores de 6 Módulos.

Artículo 33.- Estudios técnicos, Estudios técnico-económicos, Estudios técnicos legales

Los honorarios guardarán relación con la importancia y extensión de los cuestionarios, grado de responsabilidad que impliquen, importancia económica que puede derivar del estudio (selección de áreas mineras, petrolíferas, etc.).

La fijación de esta parte de los honorarios totales se convendrá de común acuerdo entre el profesional y el comitente.

Serán motivo de regulación especial o convenio los informes técnicos o las operaciones discutidas con otros peritos, a requerimiento del comitente.

Artículo 34. Arbitrajes.

Los honorarios se acordarán previamente al arbitraje, teniendo en cuenta:

- 1) Extensión de los cuestionarios.
- 2) Valor del bien o de la cosa.

Artículo 35. Asistencia técnica. El profesional consultor percibirá honorarios equivalentes al 10% de los honorarios que pudieran corresponder por croquis preliminares, anteproyectos, proyectos, dirección de obras, informes técnicos, informes geológicos preliminares y definitivos y cualquier otra tarea realizada por otro profesional que constituya el objeto de la consulta.

El honorario correspondiente al profesional asesor y-o jurado de concurso será fijado de acuerdo con las disposiciones que el consejo profesional de geólogos dicte al respecto.

C. Etapas de pago.

Artículo 36.- El profesional percibirá el 50% de los honorarios totales correspondientes al quedar realizadas las diligencias o trabajos "in situ", o completada la compilación de antecedentes y datos, y el saldo al finalizar la tarea encomendada.

Artículo 37.- Los gastos adicionales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional serán soportados por el comitente de acuerdo a lo que establece el Capítulo.



Capítulo V **Tasaciones**

A. Definición de servicios.

Artículo 38.- Este capítulo determina los honorarios que le corresponden al profesional geólogo que deba intervenir en tasaciones, sea en forma directa, o participando conjuntamente con otros profesionales, colegas o no, o asesorando a otros profesionales no colegas en la evaluación de la cosa.

El profesional geólogo interviene, bajo tales condiciones, en la tasación de:

- 1) Propiedades urbanas y suburbanas, cuando en el valor de las mismas influyan las características del suelo, subsuelo y las condiciones hidrogeológicas de este último.
- 2) Propiedades rurales, cuando el valor de las mismas dependa en gran parte de las características del suelo y subsuelo en cuanto a posibilidades de alumbramiento de agua se refiere.
- 3) Propiedades mineras.
- 4) Daños: cuando los mismos fueron causados por deficiencias en las fundaciones, empotramientos, características pétreas de los materiales usados en obra, etc.

Artículo 39.- Independientemente de las categorías específicas que se reconocen en la técnica de evaluación minera y que se contemplan en el Capítulo VII, las tasaciones, fuera de estos casos, reconocen las siguientes categorías:

- 1) Estimativas. La apreciación del valor económico de la cosa se realiza por impresión del experto, basado en comparaciones de valores no analizados técnica y detalladamente. El profesional geólogo comunicará por escrito sus observaciones sea al comitente profesional no colega, a quien asesora o con quien participa en la tasación, según corresponda.
- 2) Ordinarias. La apreciación del valor se funda en la comparación de valores analizados en detalle de acuerdo a reglas técnicas. El profesional geólogo acompañará una memoria descriptiva con todo detalle del análisis ejecutado, en el campo que le compete, la que será entregada, según corresponda, directamente al comitente o al profesional no colega a quien asesora o con quien participa en la tasación. Los planos, datos y toda información técnica necesaria para la memoria serán provistos por el comitente.
- 3) Extraordinarias. Cuando además de las que caracterizan a las ordinarias, deben realizarse tareas adicionales.
 - Análisis de los precios para todos los rubros de la tasación en que sean aplicables.
 - Análisis de información complementaria a la suministrada por el comitente, que se considere imprescindible para el acto de tasar.
 - Obtención de información técnica complementaria (análisis sobre muestras, estudios de sondeos existentes, etc.).
 - Actuación conjunta con otros profesionales, colegas o no.

B. Determinación de honorarios.

Artículo 40.- Los honorarios se determinarán aplicando porcentajes sobre el monto que se establezca como valor de la cosa tasada, de acuerdo con las tablas que se incluyen en este artículo y con arreglo a la clasificación que sigue:

- 1) Tasaciones de propiedades urbanas, suburbanas y rurales.
 - a) Tasaciones estimativas y ordinarias. Tabla de porcentajes acumulativos.

TABLA IV



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Tipo de Tasación		Urbanas y Suburbanas		Rurales	
Valor en Módulos		Estim.	Ord.	Estim.	Obras
Mínimo		0,7 M	3,3 M	1,7 M	6,7 M
De 0 a	340	0,50%	4,00%	1,00%	8,00%
De 341 a	1.680	0,40%	3,00%	0,80%	6,50%
De 1.681 a	16.800	0,30%	2,50%	0,60%	5,00%
Más de 16.800		0,25%	2,00%	0,50%	4,00%

b) Tasaciones extraordinarias. Los honorarios se determinarán aplicando los porcentajes acumulados, adicionando al monto resultante el 50% del mismo.

Los gastos adicionales en que deba incurrir el profesional serán abonados por el comitente.

2) Tasaciones de propiedades mineras.

Los honorarios se aplicarán de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo VII, para el caso de evaluaciones de propiedades mineras.

3) Tasaciones por daños. Porcentaje acumulativos.

Mínimo	2, Módulos
DE 0 M A 340 M	3,00%
DE 341 A 3.400 M	2,75%
DE 3.401 A 34.000 M	2,50%
DE 34.001 A 168.000 M	2,25%
más de 168.000 M	2,00%

Artículo 41.- Cuando la intervención del profesional geólogo en la parte que le compete dentro del análisis general de la tasación obligue a la verificación de condiciones, estudios, investigaciones, etc, los honorarios deberán convenirse entre el profesional y el comitente.

C. Etapas de pago.

Artículo 42.- El profesional tendrá derecho a percibir el 20% de los honorarios totales estimados al convenirse el trabajo.

Artículo 43.- El pago de los gastos adicionales que demandará el ejercicio profesional será efectuado por el comitente.

Capítulo VI

Carteo y levantamientos, estudios de laboratorio fotointerpretación.

A. Levantamiento geológicos.

a) Carteo geológico.

Artículo 44.- Carteo geológico con carta topográfica o fotomosaico provisto por el comitente, tendrá un arancel básico que se establece para la escala tipo de levantamientos de 1:100.000-1:200.000 En 0,5 módulos por km².

Se establece como superficie mínima de carteo 500 km². Para la escala tipo 1:100.000- 1:200.000.

Si el carteo comprende una superficie menor que la citada, los honorarios se completarán sobre 500 km².

Para otras escalas, la superficie mínima será la que resulta de la siguiente fórmula:

$S.M=500 K2. \times \text{Den. Esc.}$



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

100.000

S.M= Superficie mínima.

Den. Esc. = Denominador escala.

Artículo 45.- Para los levantamientos consignados en el artículo anterior, en escalas mayores a las señaladas (1:100.000- 1:200.000), en arancel por km² de levantamiento geológico, se calculará con la siguiente fórmula: $A/Km^2 = A.B. \times \frac{100.000}{Den. Esc.}$

Den. Esc. X 0,75

A/Km² = Arancel por kilómetro cuadrado

A.B.= Arancel básico 0,5 Módulos p/Km².

Den. Esc.= Denominador de la escala del levantamiento.

Artículo 46.- Carteo geológico sin carta topográfica o sin fotomosaico provisto por el comitente.

Cuando el levantamiento geológico deba cumplirse sin carta topográfica o fotomosaico, debiéndose señalar solamente las líneas de drenaje principales y las posiciones de los puntos topográficos más elevados, las escalas de aranceles establecidos en el Art. 44, Se incrementarán por los siguientes factores:

a) 1,25 Para escalas hasta 1:25.000 (Inclusive).

b) 1,75 Para escalas comprendidas entre 1:25.000 (Exclusive) y 1:200.000.

B) Carteo estructural.

Artículo 47.- Para los levantamientos geológicos estructurales, se establece como arancel básico mínimo, correspondiente a la escala tipo 1:100.000 Y con entrega de plano final, el monto 80 módulos por kilómetro cuadrado.

Artículo 48.- Para otras escalas, el arancel se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$A/Km^2 = A.B. \times \frac{10.000}{Den. Esc.}$

Den. Esc. x 0,75

A-KM² = Arancel por kilómetro cuadrado

A.B. = Arancel básico 80 módulos x km²

D. ESC= Denominador de la escala.

Artículo 49.- Los honorarios establecidos en los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 son de aplicación para trabajos efectuados en terrenos normales.

Los mismos se incrementarán, según los coeficientes que se indican a continuación, cuando las condiciones de los terrenos dificulten o demoren el levantamiento.

-Terrenos cenagosos fact. X 1,25

-Terr. Con monte bajo denso fact. X 1,25

-Terr. Con monte alto o bosque fact. X 1,50

Artículo 50.- El profesional percibirá el importe de sus honorarios en las siguientes etapas para la ejecución de los trabajos de levantamientos geológicos y estructurales:

a) Al constituirse en el lugar con sus instrumentos de trabajo, el 30% del total de los honorarios.

b) Durante la ejecución de las tareas, en pagos parciales, el 50% del total de los honorarios.

c) Al hacer entrega de los planos y-o informes, o sea el trabajo concluido el 20% restante.

Las sumas necesarias para abonar los gastos adicionales, que corresponda sufragar al comitente, deberán ser entregadas por éste al profesional con la debida antelación.

B. Estudio de laboratorio.

Artículo 51.- Para los trabajos de fotointerpretación geológica sobre mosaicos aéreos de zonas montañosas, serranas o de llanura con estructura geológica precuaternaria aflorante, el arancel mínimo será de 4 módulos por cada decímetro cuadrado (Dm²) de interpretación geológica en la escala del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

fotograma original, hasta una superficie de 10 Dm2. El excedente de 10 Dm2 en áreas contiguas tendrá un arancel de 3 módulos por cada decímetro cuadrado de interpretación.

Artículo 52.- Para zonas de llanura con cubierta cuartariareciente, el arancel mínimo será de 3 módulos por dm2 para los primeros 10 dm2 y de 2 módulos para cada dm2 en exceso, en continuidad de áreas.

Artículo 53.- Para el caso de contratos unitarios mayores de fotointerpretación que incluyen varias áreas aisladas, cada una de ellas se considera en forma independiente, a los efectos de la aplicación de los aranceles profesionales.

Artículo 54.- Para la realización de estudios de carácter estatigráfico, paleontológico, mineralógico, petrológico, etc., Que no se encuadren en los términos de otros artículos de este arancel, se aplicará un honorario a convenir entre las partes, no pudiendo ser inferior a 2 módulos.

Artículo 55.- Dicho arancel comprende el estudio de las muestras, fósiles, etc., Entregados por el comitente pero no incluye el gasto de preparación de tales elementos, el que se considerará como gasto adicional.

Artículo 56.- Para el caso de estudios de laboratorio, el profesional presentará un informe completo escrito (original y una copia) sobre el trabajo encomendado, pudiendo el comitente hacer uso del mismo e inclusive publicarlo total o parcialmente, o bien sus conclusiones con la obligación expresa de citar el nombre del profesional que lo realiza.

Artículo 57.- El pago de los honorarios para el trabajo de laboratorio se efectuará según el siguiente detalle:

- 1) 15% a la firma del contrato.
- 2) Mensualmente, la mitad del monto de los días de trabajo.
- 3) El resto, a la entrega del informe final.
- 4) Cuando se aplique otra modalidad de pago, que implique un monto fijo de retribuciones:
 - a) 15% a la firma del contrato.
 - b) 35% Cuando el profesional certifique fehacientemente al comitente haber elaborado el estudio completo.
 - c) El resto, a la entrega del informe final.

Artículo 58.- Los honorarios se entienden libres de todos los gastos especiales que origine la operación encargada por el comitente.

Capítulo VII
Prospección y exploración minera; evaluación técnica
y económica de yacimientos.

Artículo 59.- Los servicios del epígrafe, que al pedido del comitente debe emitir o cumplir el profesional, en cuestiones atinentes a sus conocimientos técnicos y prácticos, comprenden varios tipos:

Consultas: opinión o dictamen que se da acerca de un asunto, de acuerdo a los conocimientos técnicos del profesional, podrán ser verbales o escritas.

Estudios: dictamen sobre una materia previa profundización y estudio del tema, de acuerdo a la experiencia del profesional. Comprende los siguientes ítems:

- a) Selección de áreas mineras y estimación del potencial.
- b) Prospección minera.
- c) Reconocimientos preliminares de propiedades mineras.
- d) Exploración y evaluación mineras.
- e) Valorización económica de yacimientos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Relevamientos geológico-mineros y estudio de laboreos y perforaciones.
- g) Supervisión técnica.

Arbitrajes: comprende el estudio de las diferencias entre partes sometidas a esta clase de juicios y el fallo que de tal estudio se desprende.

Asistencia técnica: similar a la expuesta en el Capítulo IV.

Artículo 60. Consultas.

- 1) Por cada consulta verbal, sin inspección ocular ni análisis de documentación técnica, se percibirán honorarios, de acuerdo con la importancia del asunto, no inferiores a 1 módulo.
- 2) Por cada consulta verbal, sin inspección ocular, pero que deba evacuarse, previo análisis de documentación técnica, se percibirán honorarios de acuerdo con la importancia del asunto, no inferiores al equivalente de un día de prestación o sea la suma de 5 módulos.
- 3) Por cada consulta, sin inspección ocular, pero que deba evacuarse con un dictamen escrito, previo análisis de documentación; se percibirán honorarios, de acuerdo con la importancia del asunto, no inferiores al equivalente de dos días de prestación o sea la suma de 10 módulos.

Para consultas que requieren estudio de mayor envergadura, se aplicarán como mínimo, los honorarios básicos establecidos en el Art. 4.

Artículo 61. Selección de áreas mineras y estimación del potencial. Los honorarios se acordarán entre las partes y guardarán relación con la importancia, extensión de los cuestionarios, grado de responsabilidad que impliquen y resultados económicos que pueda derivar del estudio, pero, dado el conocimiento previo de la cuestión que debe tener el profesional actuante, se aplicarán, como mínimo, los siguientes valores:

- 1) Cuando el informe no implique una inspección ocular del área, 48 módulos.
- 2) Cuando el informe haga indispensable una inspección o reconocimiento en el terreno por un lapso no mayor de siete días 90 módulos.

De requerir el estudio un período mayor, se actuará de acuerdo a lo establecido en el Art. 4. En todos los casos, los gastos adicionales deberán ser soportados por el comitente (Capítulo XI).

Artículo 62. Prospección minera. Para los estudios de prospección minera (terrestre, aérea, geoquímica, geofísica, etc.), los que incluyen el análisis de la información geológica y minera del área requerida, la ejecución de la técnica prospectiva (solamente por el profesional) la evaluación de resultados obtenidos y la confección del informe y cartografía finales se aplicarán los aranceles básicos establecidos en el Art. 4, sujetos a las siguientes condiciones:

- 1) Se considerarán honorarios mínimos de 100 módulos.
- 2) Cuando intervengan varios profesionales de distintas áreas de especialización y deban rendir informes independientes, se liquidará a cada uno de ellos los aranceles básicos citados.
- 3) En el caso de actuación de varios profesionales que solamente provean información específica, la que deberá ser evaluada e informada por uno de ellos, se aplicará el 80% del arancel básico para los subordinados y el 100% para el que elabora la documentación final.
- 4) Cuando la prospección minera deba realizarse en zonas que carecen de bases topográficas o fotográficas adecuadas, se aplicará el adicional a que se hace mención en el art. 46.
- 5) Todos los gastos adicionales deberán ser soportados por el comitente (Capítulo XI).

Artículo 63.- Reconocimientos preliminares de propiedades mineras.

- 1) Cuando se trate de estudios que no requieren de relevamientos y o estudios especiales, se aplicarán los mismos honorarios establecidos en el art. 61, Inc. 2).
- 2) De resultar indispensable para arribar a conclusiones más satisfactorias, la ejecución de relevamientos y-o estudios especiales, a los honorarios básicos en función del tiempo (art. 4)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Se añadirá un adicional equivalente al 100% de las tarifas estipuladas para dichos trabajos (art. 65, Inc.1).

3) Todos los gastos adicionales serán soportados por el comitente (Capítulo XI).

Artículo 64. Exploración y evaluación mineras. Para los estudios regulares de exploración minera y/o geología económica en los que el profesional deberá emitir juicios fundados sobre las condiciones del yacimiento, conceptos sobre génesis y-o controles de la mineralización, cálculo regular de las reservas, apreciaciones sobre el valor económico, posibilidades de aprovechamiento y potencialidad del mismo, se aplicarán los siguientes honorarios acumulativos:

- 1) En función del tiempo que demande el estudio, de acuerdo a los aranceles fijados en el art. 4, Inc. 2).
- 2) Un adicional por los relevamientos y/o estudios especiales realizados, sobre la base de aplicación del 100% de los aranceles fijados para estos trabajos (art. 66).
- 3) Un adicional en función de los valores económicos puestos en evidencia por la intervención del profesional, los que se estimarán en la siguiente forma: Minerales de la 1era. y 2da. categoría: el 1% del valor del mineral puesto en evidencia como reservas económicas. Minerales de 3era. Categoría: el 0,2% del valor del mineral puesto en evidencia como reservas económicas.

A efectos de precisar la aplicación de estos coeficientes, se aclara que se entenderán como "reservas" las categorías clásicas del mineral "medido" más "indicado" (o "reservas" más "recursos", como se utiliza en el cálculo estadístico). La limitación de "económicas" responde al concepto de leyes o tenedores mínimos de comercialización del producto en el mercado argentino. El "valor" del mineral será establecido, sobre la base de los precios unitarios corrientes en plaza, divulgados por publicaciones especializadas o las cámaras correspondientes.

Cuando no se disponga de valores o precios directos, para el mineral, se utilizará para el cálculo el 40% del precio o valor del metal o elementos elaborados.

Cuando el desarrollo de los trabajos de exploración física no sean suficientes para el establecimiento de las reservas en las categorías citadas, pero las evidencias geológicas permitan realizar una estimación en las categorías clásica de "mineral inferido" (o "perspectivas") se aplicará solamente un 20% de los coeficientes indicados precedentemente.

Todos los gastos adicionales serán soportados por el comitente (Capítulo XI).

Artículo 65. Valorización de yacimientos. Se encuadran en este artículo aquellos casos en que el profesional es llamado a actuar sobre la base de estudios y-o documentación técnica disponible la que se debe analizar e interpretar, sin haber participado en su desarrollo, emitiendo su dictamen correspondiente. En estos casos serán de aplicación los siguientes aranceles acumulativos:

- 1) En función del tiempo que demande el estudio, de acuerdo a los aranceles fijados en los artículos 4 y 61.
- 2) Un adicional en función de los valores económicos puestos en evidencia por la intervención del profesional, el que se regulará en el 50% del estipulado en el artículo 64 inc. 3.

En los casos en que la información disponible, a juicio del profesional actuante, sea insuficiente a los efectos de la valorización, deberá encuadrarse su intervención a lo estipulado en el artículo 65.

Artículo 66. Relevamientos y estudios de laboreos y/o perforaciones. En aquellos casos en que se requieran de los profesionales actuantes estudios y-o intervenciones parciales, consistentes en relevamientos topográfico-geológico-mineros de superficie, de laboreos mineros, perfilajes de perforaciones de exploración, etc. Los que incluyen la investigación sobre el terreno, el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

correspondiente relevamiento y-o confección del perfil, la interpretación de resultados y la entrega de la cartografía e informe final, se aplicarán los siguientes aranceles:

- 1) Relevamientos: topográficos-geológicos-mineros en plancheta, teodolitos, brújulas o instrumental adecuado, según el caso.

Se aplicarán aranceles básicos, los que se establecen sobre la escala tipo de levantamiento al 1:1.000, Conforme a la siguiente Tabla.

TABLA V
Honorarios según desniveles
en el área unitaria relevada

-100 M.	100 A 200 M.	200 M.
6 M/Ha.	8 M/Ha.	10 M/Ha.

Para relevamientos en escalas diferentes a 1:1.000, el arancel por Ha., se calculará con la siguiente fórmula:

$$\text{Arancel/Ha.} = \frac{\text{A.B.} \times 1.000}{\text{E.R.}}$$

A.B. = Arancel básico por ha. en Módulos

E.R. = Denominador de la escala real del levantamiento.

Se considerará como área mínima una superficie de 10 Has.

El comitente deberá proveer el personal auxiliar necesario.

El profesional percibirá el importe de sus honorarios, de acuerdo con las etapas básicas establecidas en el Art. 50.

- 2) Relevamientos y/o estudios de labores mineras y perfilajes de perforaciones de exploración. Se aplicarán aranceles básicos, los que se establecen sobre la base de la escala tipo de levantamiento al 1: 10.000, Conforme a la siguiente discriminación:

TABLA VI

Labores mineras m/lineal			
Horizontales	inclinadas	piques	perforaciones m/lineal
2M	2M	4M	0,7M

Para relevamientos y/o estudios en otras escalas, el arancel se regulará con la fórmula indicada en el inciso anterior.

De constituir este tipo de trabajo un estudio único; se considerarán metrajés mínimos de 50 m. para labores mineras y 100 m. para perforaciones. De constituir trabajos concurrentes, se considerarán 10 y 20 m., respectivamente.

La percepción de honorarios se regulará de acuerdo al inciso anterior.

El comitente deberá hacerse cargo de los gastos especiales (personal auxiliar): costo de los análisis y/o determinaciones de especies minerales y/o rocas, si así correspondiera, etc.

Artículo 67. Supervisión técnica. Para la supervisión o dirección técnica de trabajos de exploración o explotación minera, los que comprenden el control por parte del profesional de todas las actividades relacionadas con su área de especialidad y la entrega de informes periódicos sobre el estado y desarrollo de los mismos, se aplicarán los aranceles básicos estipulados en el Art. 4, Sujetos a las siguientes condiciones y/o adicionales:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 1) Exploración minera. De acuerdo al período de actuación requerido por el comitente, se aplicarán, como mínimo, los siguientes aranceles:

Supervisión por un mes	50 módulos
S. Por un trimestre	100 módulos
S. Por un semestre	150 módulos
S. Por un año	200 módulos

Si de la actuación continuada del profesional surge un incremento tangible en el valor de la propiedad minera en exploración, será de aplicación el adicional a que se hace mención en el art. 64 Inc.3.

Todos los gastos adicionales serán soportados por el comitente (Capítulo XI).

- 2) Explotación minera. De acuerdo al período de actuación requerido por el comitente, se aplicarán, como mínimo los siguientes aranceles:

Supervisión por un mes	50 Módulos
S. por un trimestre	120 Módulos
S. por un semestre	220 Módulos
Sup. por un año	300 Módulos

Se aplicará, asimismo, un adicional en función del valor comercial de la producción, de acuerdo a la Tabla.

Todos los gastos especiales serán soportados por el comitente (Capítulo XI).

Capítulo VIII

Prospección, exploración, evaluación, explotación y conservación de Recursos Hidrogeológicos.

Artículo 68. Los servicios del epígrafe, que a pedido del comitente deba cumplir el profesional geólogo en cuestiones atinentes a sus conocimientos técnicos y prácticos, comprenden varios tipos:

- 1) Consulta: opinión o dictamen que se da a cerca de un asunto, de acuerdo a los conocimientos técnicos del profesional. Podrá ser verbales o escritos.
- 2) Estudios: dictamen sobre una materia, previa profundización del tema, de acuerdo a la experiencia del profesional, y que pueden titularse como sigue:
 - a) Selección de áreas o cuencas hídricas y estimación del potencial.
 - b) Reconocimiento hidrogeológico preliminar.
 - c) Prospección hidrogeológica.
 - d) Exploración hidrogeológica.
 - e) Estudios y proyectos para labores de alumbramientos y-u obras de explotación de aguas subterráneas.
 - f) Evaluación técnico-económica y conservación de los recursos hidrogeológicos.
 - g) Supervisión técnica.
- 3) Peritajes: comprende el estudio de las diferencias entre partes sometidas a esta clase de juicios y el fallo que de tal estudio se desprenda.
- 4) Asistencia técnica: Similar a la expuesta en el Capítulo IV.

Artículo 69. Consultas.

- 1) Por cada consulta verbal, sin inspección ocular ni análisis de documentación técnica, se percibirán honorarios, de acuerdo a la importancia del asunto, no inferiores a 1 módulo.
- 2) Por cada consulta verbal, sin inspección ocular, pero que deba evacuarse previo análisis de documentación técnica, se percibirán honorarios, de acuerdo con la importancia del asunto, no inferiores al equivalente de 25 módulos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 3) Por cada consulta, sin inspección ocular, pero que deba evacuarse con un dictamen escrito, previo análisis de documentación, se percibirán honorarios de acuerdo con la importancia del asunto, no inferiores al equivalente de 20 módulos para consultas que requieran un estudio de mayor envergadura, se aplicarán como mínimo, los honorarios establecidos en el art. 4.

Artículo 70.- Selección de áreas o cuencas hídricas y estimación del potencial. Los honorarios para este tipo de estudio, que no implica inspección ocular, pero que deba evacuarse, previo análisis de todos los antecedentes técnicos disponibles, en una información escrita que contenga las correspondientes conclusiones y recomendaciones; se acordarán entre las partes y guardarán relación con la importancia del asunto, extensión de los cuestionarios, grado de responsabilidad que impliquen y resultados económicos que puedan derivar del mismo, pero, dado el conocimiento previo de la cuestión que debe tener el profesional actuante, se aplicarán como mínimo, el equivalente de 4 días de gabinete o sea la suma de 32 módulos.

Artículo 71. Reconocimiento hidrogeológico preliminar. Los honorarios para este tipo de estudio, que hacen imprescindible una inspección ocular o reconocimiento en el terreno, a los fines de determinar en primera instancia las condiciones hidrogeológicas del área y definir el eventual empleo de las técnicas auxiliares más adecuadas para la resolución de un problema; se acordarán entre las partes y guardarán relación con la importancia del asunto, extensión de los cuestionarios, grado de responsabilidad que impliquen y resultados económicos que puedan derivar del mismo, pero, dado el conocimiento previo de la cuestión que debe tener el profesional actuante, se aplicarán como mínimo, el equivalente de 4 días de honorarios de campaña y 3 días de gabinete, o sea la suma de 43 módulos.

Artículo 72. Exploración Hidrogeológica. Los honorarios para este tipo de estudio, que hace imprescindible la ponderación sobre el terreno de todos los elementos informativos regionales y la aplicación de técnicas auxiliares concurrentes (métodos geofísicos, químicos, ensayos y análisis de pozos existentes, etc.); se acordarán entre las partes y guardarán relación con la importancia del asunto, debiéndose incluir el análisis de la información geológica-hidrogeológica del área requerida, la ejecución de la técnica prospectiva (solamente por el profesional), la evaluación de los resultados obtenidos y la confección del informe y cartografía finales, aplicándose como mínimo los aranceles básicos establecidos en el art. 4, Sujetos a las siguientes condiciones:

- 1) Se considerará como valor mínimo 60 módulos.
- 2) Cuando intervengan varios profesionales de distintas áreas de especialización y deban rendir informes independientes, se liquidará a cada uno de ellos los aranceles básicos correspondientes.
- 3) En el caso de actuación de varios profesionales que solamente proveen información específica, la cual deberá ser evaluada e informada por uno de ellos se aplicará el 80% del arancel básico para los subordinados y el 100% para el que rendirá la documentación final.
- 4) Cuando la exploración hidrogeológica deba realizarse en zonas que carecen de bases topográficas y-o fotográficas adecuadas, se establecerán los adicionales por analogía con lo determinado en el Capítulo VI.

Artículo 73. Estudios y proyectos para labores de alumbramiento y-u obras de explotación de aguas subterráneas. Los honorarios para este tipo de estudio, para cuya realización deberá contarse con una información básica semejante a la indicada en el artículo anterior, adecuadamente ponderable para permitir determinar las obras de alumbramiento más convenientes (diques, perforaciones, pozos radiales, galerías filtrantes, diques afloradores, etc.) se acordarán entre las partes y guardarán relación con la importancia del asunto, extensión de los cuestionarios, grado de responsabilidad que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

impliquen y resultado económicos que puedan derivar de los mismos, pero, dado el conocimiento previo de la cuestión que debe tener el profesional actuante, se aplicarán como mínimo los siguientes valores:

- 1) Cuando el informe no implique una inspección ocular del área, el equivalente de 20 módulos.
- 2) Cuando el informe haga indispensable una inspección o reconocimiento en el terreno, el equivalente de 48 módulos.

De requerir el estudio un período mayor, se actuará de acuerdo a lo establecido en el art. 4.

Artículo 74.- Valorización Técnico-Económica y Conservación de los Recursos Hidrogeológicos.

Se encuadran en este artículo aquellos casos en que el profesional geólogo es llamado a actuar sobre la base de estudios y o documentación técnico disponible, la que deberá analizar e interpretar, sin haber participado en su desarrollo, emitiendo su informe correspondiente.

En estos casos se aplicarán los aranceles acumulativos, que en función del tiempo que demande el estudio, se fijan en el art. 4 y se establece como mínimo en 10 módulos por día.

En los casos en que la información disponible, a juicio del profesional actuante, sea insuficiente a los efectos la evaluación del caso, deberá encuadrarse su intervención sobre la base de los honorarios que se estimarán por analogía con los estipulados en los diversos capítulos del arancel para los distintos estudios concurrentes al problema.

Artículo 75. Supervisión Técnica.

Para la supervisión o dirección técnica de los trabajos u obras emanantes de los estudios determinados en este capítulo, que comprende el control por parte del profesional de todas las actividades relacionadas con su área de especialidad y la entrega de informes periódicos sobre el estado y desarrollo de los mismos; se aplicarán los aranceles básicos estipulados en el art. 4, De acuerdo al período de actuación requerido por el comitente estableciéndose como mínimo, los siguientes aranceles, en relación al lapso de duración de la obra:

Supervisión por un mes	50 módulos
Sup. Por un trimestre	100 módulos
Sup. Por un semestre	150 módulos
Sup. Por un año	200 módulos

Artículo 76.- Nota de Redacción: (Artículo no publicado).

Artículo 77. Asistencia técnica.

Por las funciones que un profesional desempeña contratado por un comitente que solicita consejo acerca de planes de trabajos, informes preliminares y definitivos realizados por otros profesionales, etc., Sin implicar la realización de estudios técnicos, ni informes preliminares, ni definitivos, ni dirección, ni supervisión de obras; el profesional consultor percibirá honorarios no inferiores al 20% de los honorarios que pudieran corresponder a la tarea realizada por profesional que constituya el objeto de la consulta. La consulta debe evacuarse por escrito.

Capítulo IX

Estudios de Suelos.

Artículo 78.- Los servicios del epígrafe que a pedido del comitente deba cumplir el profesional geólogo en cuestiones atinentes a sus conocimientos técnicos y prácticos comprenden varios tipos:

- 1) Consulta: opinión o dictamen que se da acerca de un asunto, de acuerdo a los conocimientos técnicos del profesional. Podrán ser escritos o verbales.
- 2) Estudios: dictamen sobre una materia, previa profundización del tema de acuerdo a la experiencia del profesional y que puede titularse como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Selección de áreas.
 - b) Fotointerpretación.
 - c) Mapeo, génesis, clasificación, estudio físico-químico e informe final.
 - d) Estudio de laboratorio.
- 3) Asistencia técnica: Similar a lo expuesto en el Capítulo IV.

Artículo 79. Consultas.

- 1) Por cada consulta verbal, sin inspección ocular ni análisis de documentación técnica se percibirán honorarios de acuerdo a la importancia del asunto no inferiores a 2 Módulos.
- 2) Por cada consulta verbal sin inspección ocular, pero que deba evacuarse con dictamen escrito, previo análisis de documentación, se percibirán honorarios de acuerdo con la importancia del asunto, no inferior al equivalente de 4 Módulos.
- 3) Por cada consulta sin inspección ocular, pero que deba evacuarse con dictamen escrito, previo análisis de documentación, se percibirán honorarios de acuerdo con la importancia del asunto, no inferior al equivalente de 20 Módulos.

Para consultas que requieran un estudio de mayor envergadura, se aplicarán como mínimo los honorarios establecidos en el Art. 4.

Artículo 80. Selección de Áreas. Los honorarios para este tipo de estudio que no implican inspección ocular, pero que debe evacuarse previo análisis de todos los antecedentes técnicos disponibles en una información escrita que contenga las correspondientes conclusiones y recomendaciones, se acordarán entre las partes y guardarán relación con la importancia del asunto, extensión de los cuestionarios, grado de responsabilidad que impliquen, pero dado el conocimiento previo de la cuestión que debe tener el profesional actuante, se aplicarán como mínimo el equivalente de 32 Módulos.

Artículo 81. Fotointerpretación. Rige para este título lo dispuesto por el Art. 51.

Artículo 82. Mapeo, génesis, clasificación, estudio físico-químico e informe final. Los honorarios para este tipo de estudios que hacen imprescindibles el reconocimiento en el terreno e informe final previo análisis de laboratorio, se regulan de la siguiente manera:

Superficie en Has.	Aranceles
Hasta 100 Has.	30 Módulos
De 101 has. Hasta 500 Has.	50 Módulos
De 501 has. a 1.000 Has.	80 Módulos
De 1001 has. a 2.000 Has.	110 Módulos
De 2001 has. a más Has.	200 Módulos

Artículo 83. Estudios de laboratorios.

Para los ensayos de muestras de suelos, según las diferentes especificaciones, los aranceles mínimos para cada muestra serán:

Tipos de ensayos	Aranceles
humedad: H. Higroscópica, equivalente % de agua en la Pasta, H. Natural	1 Módulo
Punto de marchites	1 Módulo
materia orgánica, nitrógeno, carbonatos, p.h., cationes de intercambio, hidrogeno de cambio, capacidad de intercambio	4 Módulos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

textura: métodos y bouyoucos, densimétrico, pipeta o internacional	2 Módulos
--	-----------

Artículo 84. Asistencia Técnica. Por las funciones que un profesional desempeña contratado por un comitente que solicita consejo acerca de planes de trabajo, informes preliminares y definitivos realizados por otros profesionales, etc., sin implicar la realización de estudios técnicos, ni informes preliminares ni definitivos ni dirección ni supervisión de obras, el profesional consultor recibirá honorarios no inferiores al 20% de los honorarios que pudieran corresponder a la tarea realizada por el profesional que constituya el objeto de la consulta.

Capítulo X
Representaciones técnicas.

A. Definición de servicios en general.

Artículo 85.- La función del Representante Técnico consiste en asumir la responsabilidad que implica un trabajo u obra, una instalación o la provisión de equipos y/o materiales de obras industrias conexas a la Geología, sus especialidades y aplicaciones.

a) Determinación de los honorarios.

Artículo 86.- Los Representantes Técnicos de empresas que realicen trabajos u obras e instalaciones para el Estado, sus distintos organismos o para comitentes privados, percibirán los honorarios que resultan de aplicar los siguientes porcentajes acumulativos:

Para cada trabajo, obra o instalación con un costo certificado:

Hasta 340 Módulos	5 %
De 341 Mod. a 1.700 Módulos	3 %
De 1.701 Mod. a 6.800 Módulos	2 %
De 6.801 Mod. en adelante	1 %

Por el contralor de adicionales de obra, de imprevistos o de rubros nuevos que se incorporen al contrato, se agregará al monto de honorarios determinados por la tabla anterior un adicional del 1% del costo de los certificados en tal concepto.

Artículo 87.- Los representantes técnicos de empresas proveedoras de equipos, maquinarias y/o materiales para los trabajos, obra o industrias conexas a la Geología, sus especialidades y aplicaciones, percibirán los siguientes honorarios acumulativos, aplicables sobre los costos de los mismos:

Hasta 340 Módulos	1,5 %
De 341 Mod. a 680 Mód.	1,0 %
De 681 Mod. a 1.700 Mód.	0,75%
De 1.701 Mod. en adelante	0,50 %

Si la provisión incluye la instalación, los honorarios se determinarán de acuerdo con el artículo 86.

b) Etapas de pago.

Artículo 88.- Los honorarios serán pagados por el comitente en forma simultánea al libramiento de cada certificado y proporcionalmente al monto de los mismos.

B. Definición de servicios en minería.

Artículo 89.- Las funciones del representante técnico de una empresa minera, consiste en:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Dirigir y orientar técnicamente la actividad de la empresa.
 - b) Realizar visitas periódicas al yacimiento/s en cuestión.
 - c) Implementar las condiciones de seguridad del trabajo.
 - d) Avalar la explotación racional del yacimiento.
 - e) Determinar las leyes y/o características de la mina.
 - f) Determinar minerales principales y accesorios.
 - g) Actuar en representación del productor minero a su solicitud.
 - h) Avalar con su firma la inscripción de la empresa en el registro de Productores Mineros.
- Artículo 90.- Las tareas del Representante Técnico de una Empresa Minera, obliga al profesional a:
- 1) Efectuar como mínimo un número de visitas trimestrales de acuerdo al tipo de explotación que se trate, según lo establecido en la Tabla.
 - 2) Confeccionar un Libro de Obra que tendrá como finalidad reflejar el adelanto progresivo de los trabajos y la actuación de dicho profesional. En el citado libro es obligación del profesional a cargo, orientar las etapas más importantes del desarrollo técnico de los trabajos; dicho libro deberá permanecer en el lugar de la obra y ser actualizado en oportunidad de cada visita.
 - 3) Trimestralmente y junto a los Partes de Producción, el profesional confeccionará una carpeta técnica en la cual se volcará lo consignado en el Libro de Obra con las ampliaciones, detalles y sugerencias que tuvieren lugar.

TABLA VII

Cat.	Tipo de explotación	Visitas por Trim.	Total Campaña	Días Gabinete	Insumidos Viaje
A	Cielo abierto con taludes menores de 2 m.	1	1	1	2
B	Cielo abierto con taludes entre 2 y 6 m.	2	4	2	4
C	Cielo abierto con taludes mayores de 6 m.	3	6	3	6
D	Subterránea	3	12	6	6

- a) Determinación de Honorarios.

Artículo 91.- Los honorarios correspondientes a los incisos a), b), c),d) y e), del Art. 89, tomados en su conjunto se fijarán considerando el período de actuación requeridos por las tareas inherentes en cada yacimiento y la producción de la Empresa Minera en la cual haya intervenido el profesional (Tabla VIII).

Se aplicará por trimestre y como mínimo, los honorarios que resulten de aplicar acumulativamente las Tablas VII, VIII y IX, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$H = (d. Hc. K) + (d. Hg.) + (d. Hv.) + C.P.$$

H.: Honorarios

d: Número de días insumidos

k: Factor de corrección por altura

C.P.: Cuota de Participación

C: Campaña

g : Gabinete

v: viaje

TABLA VIII



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Valor comercial de la producción con cotización actualizada en módulos			escala de honorario	
Desde	Hasta	Cuota fija	Más %	S/el excedente de
1	500	5	4,0	1 M
501	1.000	20	3,5	500 M
1.001	2.500	37,5	3,0	1.000 M
2.501	5.000	82,5	2,5	2.500 M
5.001	7.500	145,0	2,0	5.000 M
7.501	10.000	195,0	1,5	7.500 M
10.001	15.000	232,5	1,0	10.000 M
15.001	más	282,5	0,5	15.000 M

Artículo 92.- Cuando no se disponga del valor comercial unitario de la producción, se utilizará para el cálculo el 40% del precio o valor del metal o elementos elaborados.

TABLA IX

0 a 1.500 m.s.n.m.	1,00
1.500 a 2.500 m.s.n.m.	1,25
2.500 a 3.500 m.s.n.m.	1,40
3.500 a 4.500 m.s.n.m.	1,60
más de 4.500 m.s.n.m.	1,80

- b) Las determinaciones a que alude al Art. 89, Incisos f) y g), serán ordenados por el profesional en las oportunidades que lo considere necesario y su costo será soportado por el comitente.
- c) Las actuaciones a que alude el Art. 89 Inciso h) serán motivo de fijación de honorarios de acuerdo al Arancel del Consejo Profesional de Geólogos.
- d) Las actuaciones a que alude el Art. 89, Inciso h) implica por parte del profesional:
- Certificar la existencia real del yacimiento.
 - Certificar la presencia real del mineral-es por el cual ha sido solicitada.
 - Certificar que los yacimientos que se van a explotar son los que se declaran.
 - Certificar que la producción corresponde al yacimiento que se declara.
 - Aceptar su designación como Representante Técnico por parte del comitente.
 - Elaborar una carpeta técnica para cada yacimiento y/o distrito, donde conste el proyecto de explotación y/o exploración correspondiente.
- e) Los honorarios correspondientes a lo mencionado en el inciso precedente, se fijan como mínimo en el equivalente a una consulta (Art. 60; 2) o sea 5 módulos para cada yacimiento. Los honorarios que correspondan por la ejecución de la carpeta técnica mencionada, se calcularán de acuerdo al período de tiempo insumidos e importancia del asunto.

Capítulo XI

Disposiciones Complementarias

Artículo 93.- Para trabajos no previstos en este arancel, se tomará como base el más semejante, o en último caso, se calcularán los honorarios por día de trabajo, según se establece en el Art. 4, a los que se adicionarán los contenidos en otros artículos, cuando así corresponda.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 94.- En ningún caso, los honorarios comprenden las indemnizaciones que puedan originarse por los daños que sean necesarios ocasionar en las propiedades, cementeras, planteos, cercos, etc. para la ejecución del estudio. Dichos gastos serán soportados por el comitente.

Artículo 95.- El seguro de vida o por accidente que debe tomar el profesional cuando cumpla tareas de campo, mineras, etc., necesarias para ejecutar el trabajo o estudio encomendado, queda a cargo del comitente. Dicho seguro tendrá validez desde el día de salida del profesional, desde su residencia habitual (la que será fijada en el contrato), hasta la de llegada a la misma.

Artículo 96.- El seguro por el instrumental equipo personal, etc. que deba usar el profesional y que es de su propiedad corre por cuenta de éste.

Artículo 97. Gastos adicionales. Se consideran gastos adicionales aquellos que origina el ejercicio de la profesión, que son independientes de los honorarios y que no corresponden a los gastos comunes que el profesional debe absorber por sí (gastos oficina, secretariado, teléfono, dactilografía, máquinas de cálculo, instrumental, etcétera.).

Como gasto adicional se entiende, entre otros rubros:

- a) Los sondeos, perforaciones, destapes o labores mineras que deben ejecutarse para obtener los datos necesarios para la ejecución del estudio.
- b) Los análisis y ensayos sobre muestras, aguas, etc. que no correspondan a un pedido de trabajos específicos de este carácter contemplados en el art. 54.
- c) Los salarios de los peones, asistentes, etc. en los trabajos realizados "in situ".
- d) Los de viaje del profesional desde su lugar de residencia hasta el de trabajo (ida y vuelta).
- e) Los de movilidad en el lugar de trabajo (vehículo/s, cabalgaduras, etc.).
- f) Las comunicaciones telefónicas, telegráficas o postales que no correspondan a su actividad común y que sean impuestas por las necesidades de trabajo.
- g) Las copias extras de texto, fotografías, planos, etc. que excedan el número de dos (2), que corresponden al informe original y una copia del mismo, que el profesional debe entregar obligatoria y gratuitamente al comitente, al percibir los honorarios.
- h) Los sellados, impuestos, tasas, gastos de gestoría, etc. en que se deba incurrir ante oficinas públicas o privadas para la obtención u oficialización de planos, informes, etc., necesarios para la ejecución del estudio.

Artículo 98. Todos los gastos adicionales deberán ser soportados y pagados por el comitente.

Artículo 99.- El profesional y el comitente convendrán, de común acuerdo, las modalidades del pago de los gastos adicionales, a los adelantos de fondos del segundo de ellos al primero, cuando así correspondiese. Dichas modalidades deberán quedar incluidas en el contrato respectivo.

Capítulo XII

Procedimiento para el cobro de los aranceles.

Artículo 100.- Los profesionales de la geología cuyo ejercicio reglamenta la presente ley, ajustarán obligatoriamente el cobro de sus honorarios a los montos establecidos en el presente arancel, encuadrando la gestión del cobro a las siguientes disposiciones.

Son nulos los convenios en los que se estipule la percepción de honorarios inferiores al mínimo que para cada caso se establezca en la escala de los aranceles oficialmente aprobados.

Artículo 101. Toda vez que el consejo profesional de geólogos deba intervenir para certificar las firmas y legalizar dictámenes expedidos por los profesionales habilitados, exigirá la presentación de la Orden de Servicios, la Factura de los Honorarios, la Boleta de Depósito correspondiente y una copia o síntesis del trabajo producido.

Artículo 102.- El pago de los trabajos profesionales comprendidos en el presente Arancel, deberá ser hecho por el comitente en forma indirecta, depositando el importe de cada pago en la cuenta



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

abierta a ese efecto por el Consejo Profesional de Geólogos en el Banco Provincial de Salta (Casa Central y Sucursales), mediante boleta especial para dicha cuenta.

Estas boletas serán por triplicado, en las que además de las anotaciones corrientes, se anotará el nombre y domicilio del profesional que ha devengado los honorarios que se depositen, la mención del trabajo a que se refiere y el nombre del comitente. El triplicado de estas boletas será remitido diariamente por el Banco al Consejo Profesional de Geólogos. Quedan exceptuados de esta disposición los trabajos encomendados en trámites judiciales. Los jueces que fijen honorarios de profesionales Geólogos deberán comunicar el monto regulado al Consejo Profesional. El profesional que perciba honorarios en la forma referida en el párrafo anterior, en el plazo de diez (10) días de haberlos percibido, deberá depositar el porcentaje de deducciones establecidas en el Art. 108.

Artículo 103.- Aprobación de facturas – Discrepancias. Los trabajos encomendados a un profesional comprendido en las disposiciones de este Arancel será hecho siempre mediante una Orden de Servicio que detalle someramente las características de los mismos, haciendo referencia a las disposiciones del presente Arancel, la que será debidamente firmada y fechada.

Una vez ejecutada cada etapa del trabajo encomendado, el profesional facturará el importe que fija este Arancel o el valor convenido si fuera este mayor. El comitente dispondrá de un plazo de diez (10) días para dar su conformidad o manifestar su discrepancia con el trabajo realizado o el importe facturado; procediendo en el primer caso como indica el Art. 102. En caso de discrepancia, deberá acudir dentro de este término al Consejo Profesional, exponiendo los motivos que tenga para ello.

Una vez que el Consejo Profesional se expida sobre esta discrepancia y notifique su resolución a las partes, el comitente dispondrá de un plazo de diez (10) días para proceder al pago del importe que el Consejo haya fijado en definitiva, en la forma determinada por el Art. 102.

Si transcurriese dicho término sin que se efectúe el depósito, el comitente quedará automáticamente en mora sin necesidad de interpelación alguna, lo que autorizará al Consejo Profesional de Geólogos a iniciar juicio ejecutivo para su cobro, siendo título suficiente la presentación de la Orden de Trabajo firmada por el comitente y la Factura aprobada por Resolución del Consejo.

Serán competentes para conocer las acciones judiciales por cobro de honorarios, los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Salta, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción.

Artículo 104.- A los efectos de establecer el monto de honorarios a depositar en cada caso, el profesional interviniente enviará a su comitente la correspondiente Orden de Servicio y la factura por duplicado por el informe que le corresponda percibir; asimismo presentará el triplicado de esa factura al Consejo Profesional de Geólogos, acompañando una copia o una síntesis del trabajo producido.

Artículo 105. Interrupción de los trabajos. Para la determinación de los honorarios en la eventualidad de una interrupción del cometido, se procederá de la siguiente forma:

- a) Si la interrupción se produce por voluntad o inacción del comitente, los honorarios serán los devengados por la tarea efectivamente cumplida, adicionando la tercera parte de los que correspondan por lo que falte ejecutar.
- b) Si la interrupción obedece a la voluntad o inacción del profesional, la retribución en concepto de honorarios no excederá al mínimo fijado en este arancel y sólo por las operaciones que resultaran útiles o eficaces al comitente.
- c) Si la interrupción es convenida entre las partes o sobreviniera a consecuencia de causas de fuerza mayor o fortuitas, los honorarios se liquidarán por la tarea realmente ejecutada.

Se entenderá por inacción de una de las partes, no realizar las operaciones que sean indispensables para que la otra parte pueda proseguir normalmente su obra en el plazo convenido.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 106.- El Consejo Profesional de Geólogos podrá de oficio, observar las facturas de honorarios presentados por los profesionales cuando considere que ellas no se ajustan a las disposiciones del arancel vigente, disponiendo en tales casos que se practiquen las rectificaciones que correspondan, sin perjuicio de aplicar las sanciones pertinentes en caso de corresponder.

Artículo 107.- Las reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales encargadas de la aprobación, inscripción o visación inicial de planos, proyectos, tasaciones e informes técnicos en materia de la geología, no darán trámite a estas gestiones sin la previa presentación del duplicado de la boleta de depósito a que se refiere el Art. 102, de lo que se dejará constancia escrita en el mismo expediente original y en las copias que se otorguen. El referido duplicado de la boleta se devolverá al interesado debidamente sellado con la visación del funcionario interviniente como constancia del cumplimiento de la disposición presente.

Artículo 108.- A la presentación del duplicado de la boleta de depósito con el sello de visación a que se refiere el artículo anterior, y siempre que no medie reclamo por parte del comitente u observación directa por parte del Consejo Profesional de Geólogos, el habilitado de ese Organismo procederá a entregar al profesional que corresponda, cheque a su orden por el importe de los honorarios que han sido depositados, previa deducción del porcentaje de retención que resulte de aplicar a ese importe la siguiente tabla:

TABLA X

Monto de los honorarios	Retención
Hasta 100 Módulos	7 %
de 101 a 300 Módulos	7 Módulos + el 5% del excedente de 100 m.
Más de 300 Módulos	17 Módulos + el 3% del excedente de 300 m.

Dicho porcentaje de retención pasará a engrosar los fondos propios del consejo profesional de

geólogos, para cubrir gastos de organización, administración y control, de cuya inversión informará anualmente al poder ejecutivo.

Artículo 109.- Los profesionales que infrinjan los artículos 100 y 104 de esta Ley, serán pasibles de las penalidades a que hace mención el artículo 29 del Decreto Ley 81/62.

Artículo 110.- Los funcionarios de la administración pública que infrinjan las disposiciones del artículo 107 de la presente Ley, serán pasibles de observación, la primera vez, suspensión de su cargo, la segunda vez, regulable entre diez y treinta días y de separación del cargo en los casos de posterior infracción. Estas sanciones serán aplicadas por la autoridad administrativa que corresponda de oficio o a pedido del Consejo Profesional de Geólogos.

ANEXO II
CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

PREÁMBULO

Ética profesional es el conjunto de las mejores normas y conceptos morales instituidos para que, con su ordenamiento, sirvan de guía para el proceder, actuación y conducta del profesional en la aplicación de sus conocimientos puestos al servicio de la sociedad, del Estado, de las empresas y de su propia personalidad.



Las reglas que integran este Código de Ética Profesional para los Geólogos, no excluyen ni niegan otras que no estén mencionadas y que pueden vincularse con el ejercicio consciente y digno de la profesión o derivar de él.

No ha de entenderse que está permitido todo cuanto no prohíben estas normas, porque solamente constituyen una enunciación y sin perjuicio de la existencia actual o posible de otras igualmente imperativas, dentro del ámbito de los mejores conceptos dominantes en la sociedad, a pesar de que no se hallen mencionadas específicamente. Ellas exigirán siempre al profesional, un riguroso cumplimiento de sus responsabilidades y honor personal.

TÍTULO I:

Capítulo I

De los derechos y obligaciones que impone la Ética Profesional

Artículo 1º.- Los Geólogos, sean doctores o licenciados en todas las especialidades originadas en el desarrollo de sus estudios o por la intervención en las particulares condiciones y naturaleza de los trabajos que requieren los conocimientos de esta profesión están obligados a ajustar su actuación profesional, a los conceptos básicos expresados en el Preámbulo y a las disposiciones contenidas en el presente Código.

Artículo 2º.- La posesión del título de Geólogo constituye una obligación contraída con la sociedad, que requerirá de quien lo ostenta, no solamente la correcta aplicación de las reglas del arte, ciencia y tecnología para las que fue autorizado en el acto de dicha posesión, sino también la permanente actualización de los conocimientos merced al estudio e investigación para estar siempre en condiciones de servir dignamente y con provecho a quienes soliciten su concurso profesional.

Artículo 3º.- La actuación profesional del Geólogo le exigirá además de lo expresado en la parte final del Preámbulo, regirse por principios rígidos de integridad, lealtad, imparcialidad e inviolabilidad confidencial. De todos estos principios no ha de hacerse observación sumisa, sino que ellos deberán ser reglas dinámicas que siguen su forma de vida, en relación con sus colegas y semejantes.

Artículo 4º.- La observancia de las leyes jurídicas que sancione el Estado y especialmente las que se refieren a esta profesión, constituirán una ineludible obligación para regir su conducta, no solamente en razón de lo que esas leyes dispongan, sino en virtud del respecto que, como reflejo de su fuero íntimo, dicha observancia signifique para la sociedad en que vive y actúa.

Artículo 5º.- Es deber del Geólogo contribuir por su propia actuación y por la observancia de los preceptos enunciados en este Código, a mantener y aún enaltecer el prestigio de la profesión, asegurando así el respeto y consideración que ella merece.

Capítulo II

Deberes que impone la Ética Profesional

Artículo 6º.- Contribuir a que en el consenso público se forme y se mantenga un concepto elevado y exacto de la profesión, de su relación con los intereses generales, de la dignidad profesional y del respeto que merece.

Artículo 7º.- Los profesionales a quienes comprenden este Código deberán abstenerse de emitir directa o indirectamente afirmaciones o informaciones falsas o intencionadas, relacionadas con el desarrollo de sus tareas profesionales.

Artículo 8º.- Le estará vedado emitir opiniones profesionales, dar a conocer resultados por sí mismo o emitir testimonios legales, sin haber verificado previamente el grado de perfección de la información, sobre la cual tales opiniones estén fundamentadas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 9º.- No faltar a sabiendas a las reglas o normas de ética ni aún en cumplimiento de órdenes emanadas de superiores jerárquicos o de comitentes.

Artículo 10.- No aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes. Tampoco aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título.

Artículo 11.- Se opondrá como profesional, actuando como asesor de terceros, a las incorrecciones de estos, en cuanto atañe a las obras y tareas profesionales que tenga a su cargo, denunciando los hechos, si no puede impedir que las incorrecciones se lleven a cabo, ante el Consejo Profesional de Geólogos a los efectos que se determine.

Artículo 12.- No conceder su firma bajo ningún concepto, para certificar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional que no hayan sido realizadas personalmente.

Artículo 13.- No hará figurar su nombre en informes, actividades, propaganda, etc., conjuntamente con el de personas que indebidamente figuren como profesionales o carentes de título habilitante en la profesión de Geólogo.

Artículo 14.- Abstenerse de recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios destinados a obtener o acordar designaciones de índole profesional o encomienda de trabajos profesionales. Igual concepto se aplica cuando con idénticos fines se reduce el importe de Honorarios fijados en arancel.

Artículo 15.- No hacer uso de propaganda desmedida que constituya ostentación o afecte el decoro y la jerarquía de la profesión.

Artículo 16.- Por razones de incompatibilidad, la ética profesional exige que:

- a) El profesional no ocupará cargos rentados o gratuitos, ni efectuará asesoramiento simultáneamente en empresas o instituciones privadas, etc., Cuando se desempeñen cargos públicos cuyas funciones se hallen de alguna manera vinculadas con las actividades de aquellas.
- b) El profesional que en el ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiese intervenido en determinado asunto no podrá luego actuar o asesorar directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, a la parte contraria en la misma cuestión.
- c) Un profesional no podrá actuar simultáneamente como representante técnico o asesor de más de una empresa que desarrollen idénticas actividades, sin expreso conocimiento y autorización fehaciente de las mismas para tal actuación.
- d) El profesional no debe intervenir como perito en cuestiones que le comprendan las inhabiliciones generales de la Ley.
- e) El profesional no debe insumir en la misma obra propiedad de un comitente, las funciones de director técnico y simultáneamente las de contratista parcial o total.

Capítulo III

Relaciones Entre Profesionales

Artículo 17.- No utilizar, sin el consentimiento expreso de sus autores, ideas, planos, cálculos u otros elementos, en trabajos profesionales.

Artículo 18.- No menoscabar, difamar, denigrar, ni emitir juicios adversos sobre estos profesionales por sus actuaciones. No evacuar consultas sobre la actuación de otro profesional sin antes habérselo participado y requerido información al respecto.

Artículo 19.- No sustituir al colega separado de una labor profesional, sin que antes se haya hecho conocer al mismo y al consejo profesional el pedido y esa circunstancia, y se hayan satisfecho los honorarios que le correspondieran de acuerdo a la labor realizada.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 20.- No evacuará consultas de comitentes referentes a asuntos que para ellos proyecten, dirijan o conduzcan otros profesionales o respecto de la actuación de estos en tales asuntos, sin ponerlos en conocimiento de la existencia de tales consultas, pudiendo invitarles a tomar intervención conjunta en el estudio necesario para evacuar la consulta, todo ello inspirado en rigurosa ética profesional.

Artículo 21.- Se abstendrá de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas o señalar errores profesionales, a menos que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que para salvaguardar la mejor imagen de la profesión, testimonio de su calidad, ello sea ineludible;
- b) Que no se haya dado previamente la oportunidad de reconocer error;
- c) Cuando se trata de formular enmiendas fundamentadas en nuevas observaciones, reinterpretaciones, etc., o las observaciones conceptos, ideas o interpretaciones emitidas en forma pública por otro colega, las mismas deberán ser expresadas con la más estricta objetividad, que encuadre dentro de un estilo idiomático digno y respetuoso y en ningún caso lesivo para la persona.

Artículo 22.- El profesional, que conozca, en la actuación de colegas, prácticas reñidas con la ética, deberá evitar su asociación en materias y trabajos de la profesión.

Artículo 23.- Deberá tratar de cooperar con otros en los trabajos y aplicación de conocimientos, alentando en forma ética el perfeccionamiento, avance y difusión de los conocimientos de la Geología.

Artículo 24.- No renunciar a honorarios ni aceptarlos inferiores a los que resulten del arancel.

Artículo 25.- No designar, ni influir para llenar cargos rigurosamente técnicos con personas que no posean títulos profesionales habilitantes para cada función específica.

Artículo 26.- No competir en forma desleal con los colegas que ejerzan la profesión libremente, haciendo prevalecer su posición en un cargo público o privado.

Artículo 27.- No comprometerse de ningún modo en actos o hechos que afecten la dignidad profesional.

Capítulo IV

Deberes entre profesionales funcionarios y privados

Artículo 28.- Los profesionales funcionarios y privados, se deberán entre sí el mesurado y respetuoso trato que corresponde a la calidad de colegas y ni el privado puede olvidar la jerarquía del funcionario como tal, ni éste puede perder de vista la situación de dignidad e independencia del profesional privado, en los casos en que la actuación profesional los ponga en contacto.

Capítulo V

Deberes de los profesionales ligados entre sí por relación de jerarquía

Artículo 29.- Todos los profesionales a los que se refiere este código, que se encuentran ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en la administración pública y-o establecimientos públicos descentralizados, empresas privadas, etc., Se deberán mutuamente, independiente y por aquella relación, el respeto y el trato impuesto por las condiciones de colegas e inspirados en los principios éticos.

Artículo 30.- El profesional jerárquico superior deberá cuidarse de adoptar actitudes o disposiciones que desprestigien, menoscaben o depriman a otro u otros colegas profesionales que ocupen cargos subalternos, que se hallen bajo sus órdenes o dependencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 31.- El profesional subalterno, jerárquico estará recíprocamente, con respecto al superior, en la misma obligación establecida en el artículo 23, independientemente de las obligaciones o disposiciones reglamentarias que para el caso puedan existir.

Artículo 32.- Todo profesional geólogo deberá evitar obtener beneficio suplantando al colega que hubiese resultado injustamente desplazado de su función o empleo.

Capítulo VI

Deberes para con los comitentes y terceros

Artículo 33.- No ofrecer ni aceptar trabajos que por cualquier motivo sean de dudosa realización, sin antes hacer las advertencias correspondientes.

Artículo 34.- No aceptar comisiones, descuentos ni bonificaciones en su favor, que ofrezcan los proveedores y demás interesados en la ejecución de los trabajos que se le encomienden.

Artículo 35.- Mantener el secreto profesional respecto de sus actuaciones relacionadas con el comitente.

Artículo 36.- Advertir a sus comitentes de sus errores profesionales y subsanarlos.

Artículo 37.- Cuidar con dedicación y celo los intereses del comitente y ser diligente en el trámite de los asuntos encomendados.

Artículo 38.- Ser imparcial y objetivo en sus informes y al actuar como perito, árbitro o jurado, o al interpretar o adjudicar contratos, convenios de obras, trabajos o suministros.

Capítulo VII

Deberes de los profesionales en los concursos

Artículo 39.- En los concursos, observarán la más estricta disciplina y respeto hacia el jurado y los postulantes.

Artículo 40.- No participar en concursos sobre actividades profesionales cuando contraríen el espíritu y disposiciones de este Código.

Artículo 41.- No presentarse por sí o por interpósita persona en concursos en los que haya asesorado o participado directa o indirectamente en la elaboración de bases.

TÍTULO II

Capítulo I

Falta de Ética

Artículo 42.- Incurrirá en falta de ética el profesional que cometiera transgresiones a uno o más de los deberes que se enuncian en los artículos de este código, o a los conceptos básicos del preámbulo, o a las normas y reglas a que éste alude textualmente.

Artículo 43.- Las faltas de ética serán consideradas de carácter leves, serias, graves, gravísimas y gravísimas reiteradas, y sancionadas de acuerdo con las penalidades que se establecen en el artículo 88.

Artículo 44.- La calificación del carácter que corresponda a una falta o conjunto de faltas en que un profesional se hallare incurso es atribución del tribunal de ética profesional, quien deberá, en consecuencia, determinarlas a sus efectos.

Artículo 45.- La pluralidad de faltas "leves" cometidas por un profesional, en forma virtualmente sucesiva, no podrá ser calificada como tal, aunque cada una de dichas faltas, consideradas por sí solas pueda merecer esa calificación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 46.- Las faltas de ética calificadas por el tribunal serán equiparadas a falta disciplinarias atentatorias de la dignidad profesional, a los efectos de la aplicación de las penalidades que comprenderán las de carácter material, que correspondan en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 29 del Decreto-Ley N° 81/62, Ley N° 3973/65.

Artículo 47.- La aplicación de las penalidades corresponden al Consejo Profesional de Geólogos de acuerdo con el dictamen producido por el tribunal de ética profesional.

TÍTULO III

Capítulo I

De las consultas

Artículo 48.- Tendrán por objeto determinar el alcance y la aplicabilidad de los principios, reglas o normas éticas a casos particulares y concretos.

Las consultas en todos los casos, deberán hacerse por escrito, la que se iniciará con el nombre completo, domicilio, identidad y profesión, oficio y ocupación del recurrente.

Artículo 49.- Evacuada la consulta por el tribunal de ética profesional, se notificará al interesado, pudiendo además, hacer conocer el caso en forma innominada a quienes crea conveniente y necesario.

TÍTULO IV

Capítulo I

Del tribunal de ética profesional

Artículo 50.- El Tribunal de Ética Profesional estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, que serán geólogos inscriptos en la matrícula con más de cinco (5) años de antigüedad en la misma y durarán en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 51.- La integración del tribunal de ética profesional se verificará por sufragio secreto directo y obligatorio de todos los profesionales matriculados.

El acto eleccionario se efectuará conjuntamente con la elección del consejo profesional de geólogos, previsto por el Decreto Ley N° 81/62, ratificado por Ley N° 3973.

Serán incompatibles, simultáneamente, los cargos en el Consejo Profesional de Geólogos, con los integrantes del Tribunal de Ética Profesional y de los jurados de ética.

Artículo 52.- Si el Tribunal resolviera que el caso planteado no es de ética profesional, lo hará saber inmediatamente al presidente del Consejo para que así lo comunique al denunciante, quién dentro de los cinco días hábiles de notificado, podrá apelar de esa resolución ante el Consejo Superior Profesional, que resolverá en definitiva en sesión plenaria.

Artículo 53.- El Consejo Profesional de Geólogos podrá conferir al tribunal de ética la responsabilidad de continuar con las actuaciones en el caso de cuestiones menores o bien proceder a la constitución del jurado de ética.

Artículo 54.- Para proseguir las actuaciones con apelación o sin ella, el tribunal de ética profesional dará traslado de la denuncia formulada al acusado, quién deberá contestar dentro del plazo de quince días hábiles si residiera en la capital y treinta días hábiles si su residencia fuera en el interior de la provincia. El traslado de la denuncia se efectuará por carta certificada, con remisión de copia del escrito de acusación.

Artículo 55.- El Tribunal señalará el plazo en que las partes deberán ofrecer las pruebas de que intenten valerse y las fechas de audiencia, para el examen de esas pruebas.

Artículo 56.- Los testigos cuyas declaraciones ofrezcan las partes, concurrirán acompañados por éstas y sin necesidad de citación por el tribunal, el cual podrá ordenar otras medidas para mejor



proveer que estime conveniente. Para el caso de no ser posible producir toda la prueba en el curso de la audiencia señalada, se designará una nueva fecha para recibir la que quedará pendiente.

Artículo 57.- Dentro del término de diez días de producida la totalidad de las pruebas, el tribunal elevará al consejo superior profesional las actuaciones a los efectos transmitir la sentencia producida.

TÍTULO V

Capítulo I

De la constitución de los jurados de ética

Artículo 58.- El Jurado de Ética se constituirá por sorteo, con miembros del consejo profesional, titulares y suplentes y cuando faltaren se sortearán entre la lista de matriculados, que reúnan las condiciones requeridas para ser miembro del Consejo Profesional, establecidas en el artículo 3° del Decreto-Ley N° 81/62 ratificado por Ley N° 3973/65.

Las designaciones implican carga obligatoria irrenunciable.

Artículo 59.- Cuando los procesos éticos involucran la actuación de un profesional o más de uno del mismo título, el jurado se integrará en la siguiente forma:

- a) Dos integrantes se sortearán de entre los miembros consejeros de igual título al del o los profesionales imputados.
- b) Un integrante se sorteará de entre los consejeros de las restantes matrículas del consejo profesional.

Artículo 60.- Cuando los procesos éticos involucren la actuación de dos o más profesionales de distinto título, el jurado se integrará en la siguiente forma:

- a) Un integrante del consejo, del mismo título, por cada uno de los profesionales imputados.
Cuando no haya consejeros con igual título que el profesional imputado, se sorteará el integrante del jurado entre los profesionales del registro de matriculados de ese mismo título.
- b) Un integrante se sorteará de entre los miembros del consejo profesional de las restantes matrículas.

Artículo 61.- Integrado el jurado, éste elegirá de entre sus miembros un presidente.

El jurado sesionará solamente con la totalidad de sus miembros.

Artículo 62.- Todas las actuaciones tendrán carácter reservado para terceros; pero el fallo, sólo cuando haya quedado firme y ejecutoriado se hará conocer a los interesados, sin perjuicio de la publicidad que corresponda.

Artículo 63.- Cada miembro del jurado está obligado a excusarse de entender en un asunto cuando se halle comprendido en una o más de los siguientes causales:

- a) Parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil, con alguno de los interesados en el proceso.
- b) Tener el miembro del jurado a sus consanguíneos o afines, dentro de los mismos grados del apartado anterior, interés directo en cualquier entidad vinculada con el proceso; o sea aquél mismo, socio de alguno de los interesados.
- c) Tener el miembro del jurado pleito pendiente de cualquier índole, con alguno de los interesados en el proceso.
- d) Tener el miembro del jurado contra alguno de los interesados en el proceso, enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos, o amistad manifiesta.

Artículo 64.- Cualquiera de los interesados en el proceso ético podrá recurrar a uno o más miembros del jurado, solamente por las causales expuestas en el artículo 63, debiendo hacerlo antes de que expire el período de prueba.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 65.- En los casos de inasistencias injustificadas de un miembro del jurado a tres reuniones, se procederá a reemplazarlo y sancionarlo; si es consejero con la cesación inmediata del mandato, con anotación en el legajo personal; con respecto de los demás profesionales, se los inhabilitará para postularse como consejeros por el período siguiente a la sanción, con anotación en el legajo.

Artículo 66.- En los casos de licencia, enfermedad, excusación, recusación y terminación del mandato de miembros del jurado, se procederá a reemplazarlos de inmediato. Siempre se hará por sorteo en igual forma que para la integración del mismo y deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 58.

Artículo 67.- En la recusación deberá expresarse las causales de la misma, los testigos que hayan de declarar, el domicilio de éstos y la prueba instrumental de que el recurrente pretenda valerse. Cuando esta última no pueda ser acompañada, deberá ser individualizada fehacientemente e indicar el lugar preciso donde se encuentra.

Artículo 68.- El jurado abrirá el incidente a prueba por el término perentorio e improrrogable de ocho (8) días hábiles si la prueba hubiera de producirse dentro de un radio de 30 kilómetros del asiento del consejo profesional. Este período se aumentará en un (1) día -hasta un máximo de veinte (20)- por cada 20 kilómetros si la misma hubiese de producirse en otro lugar. Vencido el término de prueba y agrupadas las producidas, el jurado resolverá el incidente dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes. Resuelta favorablemente la recusación, el consejo profesional sustituirá a los miembros recusados conforme lo prescriptos en el artículo 66. En caso de ser rechazada, el jurado deberá fundamentar su resolución, pero el interesado podrá apelar de la denegatoria.

Artículo 69.- El jurado tomará sus resoluciones y decisiones por mayoría absoluta de votos de sus miembros. Cada miembro del jurado deberá emitir su voto por escrito debidamente fundado y firmado.

TÍTULO VI

Capítulo I

Competencia de los jurados de ética

Artículo 70.- Es de competencia del Jurado de Ética:

- a) Los procesos éticos iniciados de oficio por el propio consejo profesional.
- b) Los procesos éticos iniciados por parte interesada profesionalmente o no.

TÍTULO VII

Capítulo I

De los procesos éticos

Artículo 71.- Los procesos éticos tendrán por objeto determinar si un profesional está incurso en falta de ética, por su actuación en el desempeño de la profesión.

Artículo 72.- Cuando un proceso ético involucra a dos o más profesionales, el jurado lo considerará y se expedirá refiriéndose en forma individual.

Artículo 73.- La existencia de proceso judicial o administrativo contra un profesional inscripto, no es por sí mismo causa suficiente para iniciar proceso ético, pero si lo será toda resolución firme, condenatoria.

Capítulo II

Del procedimiento de oficio





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 74.- El Consejo Profesional está obligado a promover proceso de oficio cuando de cualquier forma tenga conocimiento de la realización de actos reñidos con los principios de la ética profesional.

Capítulo III
Del procedimiento por denuncia

Artículo 75.- El proceso ético deberá ser promovido dentro de los dos (2) años, a contar de la fecha de la comisión del hecho. Transcurrido dicho plazo la acción quedará extinguida.

Podrá ser iniciada por profesionales, o por terceros que tengan interés legítimo en el asunto que motive la presentación. Esta deberá ser hecha siempre por escrito, consignando domicilio real y legal y datos de identidad, profesión, oficio u ocupación.

Artículo 76.- Efectuada la presentación ante el consejo profesional, éste resolverá por mayoría absoluta, si a su juicio el caso planteado implica o no una cuestión de ética profesional. Esto se hará en sesión extraordinaria con la presencia de no menos de dos (2) tercios de la totalidad de sus miembros.

Artículo 77.- Resuelto el caso, si no implica una cuestión de ética profesional, así se notificará a los interesados y a los que el consejo profesional considere necesarios, quedando el asunto terminado y se archivará. Si, en cambio, merece calificación positiva se integrará el jurado de ética profesional en ese mismo acto, procediendo como lo indican los artículos 58, 59, 60 y 61.

Artículo 78.- El jurado de ética deberá notificar en forma fehaciente dentro de los diez (10) días hábiles al presentarse o presentantes y a la contraparte, de la resolución de abocarse al asunto de lo que quedará copia en el expediente.

Artículo 79.- El acusado podrá defenderse por sí mismo u otorgar mandato a un abogado del foro o a un profesional inscripto en el consejo profesional para que lo haga en su nombre y representación. Si no asumiera la propia defensa o designara defensor dentro de los tres (3) días hábiles, el consejo profesional le designará defensor de oficio, a un profesional inscripto quien deberá tener una antigüedad mínima de ocho (8) años en la profesión. Esta designación implica una carga obligatoria para el desinsaculado, salvo los casos de exclusión previsto en los artículos 63 y 64. Los consejeros no podrán ser defensores.

Artículo 80.- Iniciado un proceso ético, si previamente medió consulta, estos antecedentes se acumularán al proceso.

TÍTULO VIII

Capítulo I
De la prueba

Artículo 81.- La prueba deberá ser ofrecida en el mismo escrito de presentación y repuesta de la misma. El jurado decretará la producción de la prueba de cargo y de descargo en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles, el que podrá ser ampliado hasta en cinco (5) días más cuando lo estime necesario, por razones debidamente fundadas.

Artículo 82.- Se admitirá toda clase de pruebas, pudiendo el jurado rechazar la que fuera manifiestamente improcedente o imposible producir.

Artículo 83.- El jurado está facultado para pedir a las partes que amplíen su prueba, pudiendo también incorporar otras de oficio, siempre que las mismas fueren conducentes y relevantes del hecho investigado. Esto podrá hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento del período de prueba.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 84.- La negligencia y/o desatención y/u obstrucción de la producción de la prueba hará pasible la sanción a la parte responsable por importar falta grave, y será sancionado con la correspondiente pena disciplinaria establecida en este Código.

Artículo 85.- Será obligación de las partes hacer comparecer a los testigos ofrecidos a la audiencia que se les fije bajo apercibimiento de tener por desistida esa prueba testimonial, salvo causa debidamente justificada con anterioridad a la audiencia.

TÍTULO IX

Capítulo I

Conclusión del proceso para definitiva

Artículo 86.- Producida la prueba, las partes tendrán diez (10) días hábiles para alegar en forma escrita, pudiendo los interesados compulsar el expediente en las oficinas del consejo profesional.

Artículo 87.- Vencido el plazo para alegar, quedará cerrada toda discusión y no podrán presentar más escritos ni producirse más pruebas, salvo que el jurado lo considere conveniente para mejor proveer, y siempre que los mismos fueren conducentes y relevantes.

TÍTULO X

Capítulo I

De las penalidades

Artículo 88.- Cumplidas las condiciones de los artículos 86 y 87 dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes, el legajo completo comenzará a circular para su estudio por manos de los miembros del jurado. Todo y cada uno de ellos podrá retenerlo hasta tres (3) días hábiles. El orden para esta circulación será establecido por el presidente del jurado en cada caso, en la forma que más facilite su cumplimiento y finalidad. Terminado el estudio individual, el jurado dictará fallo dentro de los ocho (8) días hábiles. El mismo deberá emanar de la fundamentación individual escrita, que deberá formular cada uno de los miembros del jurado.

Artículo 89.- Las penas disciplinarias, conforme a la clasificación establecida en el artículo 43, consistirán en:

- a) Faltas calificadas de leves, se sancionarán con: advertencia y o amonestación privada.
- b) Falta calificadas de serias, se sancionarán con: amonestación y/o difusión pública.
- c) Faltas calificadas de graves, se sancionarán con: suspensión en el ejercicio de la profesión hasta un (1) año con difusión pública.
- d) Faltas calificadas de gravísimas, se sancionarán con: suspensión en el ejercicio de la profesión de uno (1) a dos (2) años con difusión pública.
- e) Faltas calificadas de gravísimas reiteradas, se sancionarán con: suspensión por un tiempo mayor de dos (2) años, o cancelación definitiva de la matrícula profesional con difusión pública.

Artículo 90.- Todo profesional que esté cumpliendo una sanción por aplicación de las normas de este código, no podrá postularse para integrar el consejo profesional hasta cumplida la misma.

Artículo 91.- Los profesionales que durante el proceso ético, cometieron faltas de disciplina y/o faltas de respeto al jurado o a cualquiera de sus miembros, serán pasibles de las penalidades que establece este Código.

Capítulo II Del fallo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 92.- Todos los fallos deberán ser debidamente fundados.

Los condenatorios deberán contener además la calificación de las faltas y la penalidad que se imponga.

Artículo 93.- Producido el fallo se notificará a los interesados fehacientemente dentro de los cinco (5) días hábiles entregándoseles copia de aquél debidamente autenticada por el presidente, del jurado.

Una vez firme y ejecutoriada la resolución, se comunicará a quienes se considere conveniente, y a la Junta Coordinadora de Consejos Profesionales.

TÍTULO XI

Capítulo I

De los recursos

Artículo 94.- Dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el fallo, los interesados podrán interponer los siguientes recursos:

- a) Apelación.
- b) Nulidad.
- c) Revisión Los recursos de apelación, nulidad y revisión se interpondrán ante el consejo profesional.

El Consejo Profesional notificará en forma fehaciente a las partes por su orden para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de las pruebas. El denunciante formulará su alegato en primer lugar, en el término perentorio de tres (3) días hábiles y posteriormente el acusado presentará su alegato, también en el término perentorio de tres (3) días hábiles.

El Consejo Profesional, vencido el plazo para la presentación de los alegatos, resolverá sobre los recursos interpuestos en el término perentorio de diez (10) días hábiles.

Artículo 95.- En los casos que las penas disciplinarias aplicadas al acusado de conformidad al artículo 89, sean las previstas en los incisos c), d) y e), el mismo podrá apelar ante la asamblea extraordinaria de afiliados de la resolución del consejo profesional, quien estará obligado a convocar a la citada asamblea, en el perentorio término de veinte (20) días hábiles, para el tratamiento de la apelación del acusado.

En la referida asamblea se garantizará la más amplia defensa del acusado.

Artículo 96.- Hasta los dos años de notificada la resolución del consejo profesional podrá interponerse el recurso de revisión si se descubrieran nuevos elementos probatorios, no conocidos anteriormente. Estas pruebas serán recibidas bajo la responsabilidad y fe de juramento de quien las aporta, de no haberlas conocido en la oportunidad procesal correspondiente.

Artículo 97.- El Consejo Profesional de Geólogos, en todos los casos es el encargado de hacer cumplir las resoluciones definitivas que recaigan en los procesos de ética profesional.

Artículo 98.- Los fallos se registrarán en un libro especial que se llevará a ese solo efecto.

La sanción impuesta se anotará en el legajo personal y la suspensión en el ejercicio profesional se comunicará a todos los organismos pertinentes que se ordene o se considere necesario.

Dr. JAIME H. FIGUEROA – Benjamín C. Ruiz de Huidobro – Jorge M. Siciliano – Dr. José M. Ulivarri